

2

1402

TRATADO COMPLETO DE LOS JUICIOS VERBALES

LOS JUICIOS VERBALES

DE DON FERNANDEZ GINER

TRATADO COMPLETO DE LOS JUICIOS VERBALES

SEGUNDA EDICIÓN



TRATADO COMPLETO

DE

LOS JUICIOS VERBALES

POR

JOSE FERNANDEZ GINER

TRATADO COMPLETO DE LOS JUICIOS VERBALES
JESUS MONTANAN DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE MADRID

SEGUNDA EDICION

MADRID

DEPÓSITO LEGAL EN MADRID Y BARCELONA

EN LA BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS

1878

TRATADO COMPLETO

DE

LOS JUICIOS VERBALES

POR

JOSÉ FERNANDEZ GINER

JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE MADRID

~~~~~  
SEGUNDA EDICION  
~~~~~



MADRID

IMPRENTA DE AURELIO J. ALARIA

15, Estrella—Cueva, 12

1879

SUMARIO



DE LOS JUICIOS VERBALES

- I Reseña histórica é idea de los juicios verbales.
- II Texto legal.
- III Comentarios y concordancias.
- IV Indicación práctica del procedimiento.
- V Formularios.
- VI Aranceles.

RESEÑA HISTÓRICA

É IDEA GENERAL DE LOS JUICIOS VERBALES.

En *juicio verbal* debieron ventilarse primitivamente todas las cuestiones, mientras no estuvo generalizado el uso de la escritura, estableciéndose entonces el procedimiento escrito, pero conservando siempre el oral para los asuntos de poca importancia.

No es propio de estos apuntes, que deben tener con preferencia un carácter práctico, seguir el proceso de la forma de enjuiciar desde que la justicia empezó á administrarse por los hombres á su modo, cumpliendo sólo á nuestro objeto indicar las vicisitudes por que ha pasado entre nosotros la institucion que vamos á estudiar hasta la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento, cuyo tít. XXIV la regula hoy con las variaciones introducidas por la de Organizacion del Poder judicial.

El valor del objeto litigioso ha sido siempre la norma seguida para determinar las cuestiones que en juicio verbal debian ventilarse.

Vária y aún contradictoria encontramos en su principio la legislacion sobre este punto. Mientras la Ley 45, tít. II de la Partida 3.^a declaraba nulo todo juicio en el que no se hubiese

interpuesto la demanda por escrito, en otros de la misma Partida se fija la cuantía de diez maravedís para que una cuestion en juicio verbal pueda decidirse, dando por razon la 41 del mismo título citado: *que los pleitos pequeños se puedan librar mas ayna é sin grand costa*. La Ley 1.^a, tít. XII, del Ordenamiento de Alcalá dejó al albedrío del juzgador que las demandas se entablasen por escrito ó de palabra. En 1534 se fijó en cuatrocientos maravedís la cantidad para este objeto, y por las Córtes de Madrid de 1594 se elevó á mil, disponiendo que en los pleitos sobre menor suma no se observase forma de proceso, tela de juicio, ni solemnidad alguna, no sentándose por escrito sino la absolucion ó condenacion, ni permitiéndose escritos ó alegaciones de Abogados. En 1769, al establecerse los alcaldes de cuartel, se les atribuyó el conocimiento en juicio verbal de las demandas por valor que no excediese de quinientos reales.

Esta misma base adoptó el Reglamento provisional para la administracion de justicia; pero ordenó que los alcaldes sólo conocieran de los juicios cuyo objeto no excediese de doscientos reales, correspondiendo á los Jueces de primera instancia entender de los que, pasando de esa suma, no representasen mayor valor de quinientos.

El Código de Comercio tenía tambien establecido el juicio verbal para las reclamaciones que no excedieran de mil reales, cuyo juicio se seguía ante los Juzgados ordinarios, no pasando de quinientos reales la cantidad reclamada.

No estableció en este punto diferencia la Ley de Enjuiciamiento civil, pero reformó el Reglamento provisional, fijando en seiscientos reales el valor que en juicio verbal habia de litigarse, creando dos instancias y encomendando la primera á los Jueces de paz y á los de primera instancia la segunda.

La Ley de unificacion de fueros de 1868, con la necesaria supresion de los Tribunales de Comercio, suprimió los juicios verbales de esta clase, quedando todos sometidos á la legislacion comun, la cual ha sido reformada por la Ley sobre Organizacion del Poder judicial, ampliando hasta mil reales la cantidad de que pueden conocer en juicio verbal los Jueces

municipales, como denomina á los que hasta entonces se llamaban de paz.

Desde la publicacion de esta Ley, ó sea desde el 15 de Setiembre de 1870, puede definirse el juicio verbal: la discusion legitima ante Juez competente para determinar un derecho cuyo valor pueda estimarse en cantidad que no exceda de doscientas cincuenta pesetas, discusion que tiene lugar de palabra, sin alegaciones por escrito, si bien consignando en un acta su resultado y escribiendo la sentencia y el diligenciado correspondiente.

La tramitacion de estos juicios es sencilla y se debe facilitar todo lo posible: se halla determinada en el tít. XXIV de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero fuerza es decir que, si en general ordena con bastante claridad lo que puede llamarse preliminares del juicio, la presentacion de la demanda y la citacion al demandado, deja mucho que desear en cuanto á lo que constituye el verdadero juicio: la comparecencia en la cual se ha de *discutir* el punto litigioso, con las pruebas de la accion y de las excepciones del demandado.

El limitado valor que en estos juicios puede ventilarse no es una razon para que se hallen por la Ley desatendidos; ese valor es muy relativo, y si la cantidad de mil reales será para algunos despreciable, para la inmensa mayoría puede constituir una fortuna. Además, cualquiera que sea la cuantía del objeto reclamado, éste siempre es un derecho cuya entidad es la misma en todo caso. No puede decirse, por lo tanto, que sean de poca importancia las cuestiones que en juicio verbal se deciden, y si el procedimiento es una garantía del derecho, debe regularse con precision para no dejarlo al arbitrio del juzgador, al que sólo debe concederse cierta latitud en la apreciacion de las pruebas.

La evidente insuficiencia de la Ley ha tenido que suplirse en la práctica y ésta ha creado una jurisprudencia, que no puede decirse conforme ni contraria á aquélla, sino fuera por completo de la misma, en la mayor parte de los casos, llenando sus vacíos y omisiones.

Es la primera regla generalmente seguida, y de la que todas

dimanan, la de considerar el juicio verbal como un juicio ordinario abreviado. Todas las prescripciones, por lo tanto, á éste referentes son aplicables á aquél con las alteraciones consiguientes á su brevedad y su carácter y á lo expresamente para él ordenado.

Dedúcese de aquí que en el juicio verbal no sólo debe haber demanda, contestacion, réplica, dúplica y pruebas, sino que pueden en el mismo suscitarse cuestiones de competencia, recusaciones, acumulacion de autos, incidentes, incluso el de pobreza, excepciones dilatorias y reconvenccion, siendo además aplicables las disposiciones generales del tit. I de la Ley en cuanto á las actuaciones, dias hábiles, términos y todo lo que, refiriéndose á los Juzgados, no esté especialmente previsto para los juicios verbales.

Al comentar los artículos que siguen é indicar las omisiones expuestas, procuraremos suplirlas concordándolos con todos aquellos que pueden tener aplicacion, y principalmente con los de la Ley orgánica de Tribunales, que viene á confirmar en algunos puntos la práctica indicada, como sucede con las cuestiones de competencia y las recusaciones, con relacion á los Juzgados municipales ordenadas.

Expongamos ya el texto de la Ley, que comentado, y con la indicacion práctica del procedimiento y sus formularios y aranceles, quisiéramos constituyera un tratado completo de los juicios verbales adonde fuesen nuestros compañeros á resolver todas las dudas que ocurrirles puedan en esta parte, la más esencial y tambien la más difícil de su competencia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

TÍTULO XXIV

De los juicios verbales

ARTÍCULO 1162.

Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 reales ¹, se decidirá en juicio verbal.

El conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de paz, en la segunda á los Jueces de primera instancia de los partidos (1).

ART. 1163.

Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá el Juez de paz, oyendo en una comparecencia á las partes.

Contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion.

El Juez de primera instancia del partido, sin embargo, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de 600 rs. (2).

¹ Ahora 250 pesetas (1.000 reales).

ART. 1164.

Para que pueda hacerse la declaracion de nulidad de que habla el articulo anterior, se necesita:

1.º Que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido.

2.º Que la parte que haga la reclamacion se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal (3).

ART. 1165.

En los Juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites que se prescriben en los artículos siguientes (4).

ART. 1166.

La demanda se interpondrá en una papeleta firmada por el actor, ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

La papeleta contendrá:

El nombre, profesion ú oficio del demandante y demandado.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

El demandante acompañará además una copia de la papeleta suscrita del mismo modo que ésta (5).

ART. 1167.

Recibida la papeleta, dispondrá el Juez de paz á la mayor brevedad la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto por providencia que se extenderá á continuacion de la demanda.

La citacion para la comparecencia se extenderá á conti-

nuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado (6).

ART. 1168.

Para hacer constar la entrega de la papeleta se hará que el demandado firme, ó si no pudiere, un testigo por él, diligencia de recibo, la cual se extenderá á continuacion de la providencia en que se hubiere ordenado la convocacion para el juicio (7).

ART. 1169.

Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de paz que le emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare para que la cita tenga efecto. A continuacion del oficio se extenderán la diligencia de la entrega de la copia y la citacion (8).

ART. 1170.

Entre la convocacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar á lo más seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar en que esté establecido el Juzgado de paz que le citare, se aumentará el término con un dia más por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio del de la residencia del demandado (9).

ART. 1171.

El señalamiento hecho para la comparecencia no puede alterarse sino por justa causa alegada y probada ante el Juez de paz (10).

ART. 1172.

Llegado el día de la comparecencia se celebrará ésta ante el Juez y secretario.

En ella las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas que presentaren.

A estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados, y para hablar en su nombre, la persona que elijan (11).

ART. 1173.

No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo (12).

ART. 1174.

Concluida la comparecencia se extenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos (13).

ART. 1175.

Los documentos presentados se unirán á los autos (14).

ART. 1176.

Al día siguiente de celebrada la comparecencia, dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes (15).

ART. 1177.

La sentencia es apelable en ambos efectos (16).

ART. 1178.

Interpuesta la apelacion se remitirán los autos al Juzgado correspondiente con citacion de las partes (17).

ART. 1179.

Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, el Juez oirá á las partes en una comparecencia, con sujecion á las reglas ántes establecidas.

En el mismo dia dictará sentencia.

Contra ella no se dá ningun recurso (18).

ART. 1180.

Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia al Juez de paz para su ejecucion (19).

ART. 1175.

ART. 1176.

ART. 1177.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

DEL

TÍTULO XXIV DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(1) Ante todo debemos consignar que el artículo objeto de la presente nota, está radicalmente alterado por la siguiente disposición de la Ley sobre Organización del Poder judicial.

ART. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas, cuyo objeto no exceda de 250 pesetas (1.000 reales).

Expuestas ántes del articulado que precede las principales ideas respecto de los juicios verbales, sólo tenemos que examinar los dos puntos comprendidos en el artículo anotado: el objeto ó la materia de esta clase de juicios y la competencia para su conocimiento en las dos instancias establecidas.

Toda cuestion entre partes cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal. Las *cuestiones* se llevan á los Tribunales por medio de *demandas*, cuyo *objeto*, para que á los Jueces municipales corresponda su conocimiento, no ha de exceder de aquel *interés*. Quedan así explicados los términos que

emplea la Ley orgánica con más propiedad, en sustitucion de los usados por la Ley de Enjuiciamiento. Pero el principio queda tan absoluto como ántes: en juicio verbal han de decidirse todas las cuestiones sobre cosas cuyo valor no pase de la mencionada cantidad.

Para que pueda aplicarse esta regla ha de ser cierto y determinado el valor del objeto litigioso, ó susceptible de tasacion; por lo demás no se reconocen en este precepto excepciones de ningun género: todo lo que vale ménos de 1.000 rs., ó sea en este ó bajo este tipo valuable, será objeto del procedimiento que vamos á estudiar. Pero por la índole de las cuestiones han ocurrido siempre dudas, que la Ley sobre Organizacion del Poder judicial ha tratado de resolver dictando reglas fijas para calcular el valor de las demandas, cuando por él haya de determinarse la competencia de jurisdiccion.

No hay ya que hablar de los asuntos de comercio: cualquiera que sea su cuantía, desde la Ley sobre unificacion de fueros del año 1868, siempre están sometidos á la jurisdiccion ordinaria, habiendo desaparecido la especial mercantil.

Las reglas de aquella Ley á que hemos aludido se dictan con bastante claridad en su art. 316, al cual y á los siguientes habrá que acudir para resolver las dudas que puedan ocurrir, como observaremos en el comentario del artículo siguiente, por lo cual trascribimos dichas disposiciones en este lugar por parecernos el más propio.

ART. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion, se calculará por las reglas siguientes:

1.^a En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.^a Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.^a En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

4.^a Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligacion contra un

deudor comun la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamacion.

5.^a En las demandas sobre servidumbre, se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare.

6.^a En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enagenacion.

Cuando por medio de accion real ó mixta se demandan con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de la demanda.

7.^a En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.^a En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.^a La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiese determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes, por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la eleccion de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos aquéllos hagan la valoracion, dirimiendo el tercero la discordia, si la hubiere.

ART. 317. Cuando no pueda determinarse segun las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

ART. 318. Lo establecido en el art. 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela, curaduría, interdiccion y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condicion de las personas.

ART. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los

extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las Leyes del reino ó á los tratados con otras potencias.

En resúmen, disponen estas reglas que cuando el valor de la cosa litigiosa no pueda determinarse, y cuando, segun las mismas, resulte superior á 250 pesetas, no podrá ventilarse en juicio verbal la demanda en que se fije. Hay otros casos en que tampoco debe seguirse el juicio de que se trata; tal sucede en aquellos asuntos que tienen señalada una forma especial de procedimiento, como son: los de *ab intestato*, testamentarias, concursos, retractos, interdictos y desahucios, estos últimos cuando no sean objeto de la competencia del Juez municipal, con arreglo á la reforma de 18 de Junio de 1877, en el segundo cuaderno examinada.

A estos juicios especiales debe referirse la citada Ley orgánica en su art. 320, al disponer que se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencia: fuera de la Ley de Enjuiciamiento no conocemos otra especial sobre este punto que la que regula el procedimiento contencioso administrativo, también comprendido en el mencionado artículo.

Respecto de los interdictos, debemos hacer una observacion: en el juicio sumarísimo é interino de que son objeto, y cuya tramitacion especial está señalada en los artículos 691 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento, confiriendo siempre la competencia al Juez de primera instancia, se hace una reserva de derechos para ejercitarla en juicio ordinario, y entendemos, como otros tratadistas, que dentro de esta clase general de juicio será de mayor ó de menor cuantía ó verbal, segun el valor de la cosa litigiosa, siendo este último cuando no exceda de 1.000 reales, puesto que así debe ventilarse *toda cuestion* cuyo interés no pase de esta suma.

Más dudoso de resolver es otro caso ya en distinto lugar examinado: nos referimos á las tercerías, de las que hubimos de

tratar al ocuparnos en la ejecucion de lo convenido en los actos de conciliacion (pág. 54 del cuaderno 1.º). Nos encontramos allí con un artículo, el 219, que mandaba suspender las actuaciones, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia, siempre que por un tercero se suscitase una cuestion de derecho; y al comentar esta disposicion advertíamos que en ella estaban comprendidas casi exclusivamente las tercerías, pareciendo por consiguiente que, segun el texto legal, siempre es incompetente el Juez municipal en estos casos, sin distinguir el valor de lo reclamado por el tercer opositor. Se recordará que encontrábamos más racional y conforme con la jurisprudencia asentada por el Tribunal Supremo la doctrina contraria que reconoce competencia para ventilar en juicio verbal las tercerías. Sentimos no poder dar la autorizada opinion del Juez de primera instancia que entonces indicábamos, porque la parte interesada desistió de su reclamacion; pero desde luégo podemos asegurar que no faltará á la Ley el Juez municipal que en juicio verbal entienda de una tercería, cuando por el valor que representa es susceptible de este procedimiento. Los términos generales del art. 1162 autorizan esta interpretacion, que nos parece, sin embargo, contraria á lo que el 219 dispone, ya que por haber identidad de razon no puede admitirse que en la ejecucion de la sentencia de los juicios verbales rijan distintas reglas de competencia cuando se suscita una tercería, que en el cumplimiento de lo convenido en un acto conciliatorio.

En este lugar tratan algunos autores de resolver si un crédito menor de 1.000 rs. es exigible por la via ejecutiva. ¿Debe en todo caso entablarse ésta ó al juicio verbal deberá acudirse? Desde luégo, como para *toda cuestion* de la misma entidad ó *demanda* de objeto de igual valor, este procedimiento es aplicable, pero ¿impide la accion ejecutiva? Bajo nuestro punto de vista, es decir, por lo que se refiere á los Jueces municipales, la cuestion carece de importancia: tenga ó no aparejada ejecucion el título de pedir, presentado en un juicio verbal, este procedimiento debe seguirse porque el Juez es competente. Si puede ante el de primera instancia pedirse la ejecucion por crédito menor de 1.000 rs. no incumbe á nuestro objeto determinar-

lo. Creemos que el acreedor puede, á su eleccion, valerse de uno ú otro procedimiento, puesto que en ninguna parte se le prohíbe el ejecutivo, estando expresamente autorizado en los asuntos de menor cuantía por el art. 1134, pero tambien creemos que es preferible para el mismo acreedor acudir al juicio verbal, de más sencilla tramitacion y ménos costoso que aquél.

Cantidad mayor de 250 pesetas en manera alguna puede en esta clase de juicios ventilarse, aunque así convinieren los interesados, porque la Ley es superior á la voluntad individual y las garantías del procedimiento no pueden renunciarse, siendo de orden público todas las cuestiones relativas á la jurisdiccion. Pero si el acreedor de suma mayor de 1.000 rs. la rebaja á esta cantidad y acepta el deudor esta especie de donacion, podrá entonces reclamarla en juicio verbal, mas entendiendo que despues no puede ya exigir el resto, así como tampoco puede partirse en várias obligaciones parciales la que como una sola se contrajo, sin el expreso consentimiento del deudor, quien hará muy mal en otorgarlo, renunciando así los más ámplios medios de defensa en los otros juicios concedidos—el de menor cuantía si la deuda no es mayor de 3.000 reales, ó el ordinario si pasa de esta suma.

Estudiadas ya las cuestiones referentes á la materia del juicio verbal, veamos ahora qué autoridad es la competente para su conocimiento en cada instancia, y, dentro del mismo grado, á cuál corresponde la jurisdiccion por razon del territorio ó la localidad.

En cuanto á lo primero, el texto legal es terminante: el conocimiento de estos juicios en primera instancia corresponde á los Jueces de paz; en la segunda á los de primera instancia de los partidos, y la Ley orgánica no ha introducido en este punto otra variacion que la general de designar á aquéllos con el nombre de Jueces municipales, sustituyendo las funciones de éstos por los Tribunales de partido, reforma que no se ha llevado á efecto en el segundo extremo.

Los Jueces municipales son, pues, siempre y en todo caso los únicos competentes para entender de los juicios verbales, y de

las apelaciones que contra sus fallos interpongan, los de primera instancia.

Desde la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil dejó de existir todo fuero privilegiado por razon de las personas, mas tuvo que subsistir el referente á la cosa litigiosa; así es que en los asuntos de comercio, cualquiera que fuese el valor reclamado, no podia entender la jurisdiccion ordinaria propiamente dicha; pero abolido, como ya se ha expuesto, el fuero de Comercio, no se concibe otra excepcion á la competencia del Juez municipal que la del caso en que se trate de asuntos que á la administracion corresponda resolver por el procedimiento contencioso-administrativo.

Mas al tratar de los juicios verbales no determina la Ley de Enjuiciamiento cuál es el Juez competente en cada caso entre los de su clase, y ha de estarse por consiguiente á las reglas generales que la misma establece en sus artículos 1.º al 6.º, los cuales han sido confirmados y ampliados por los que á continuacion trascribimos de la Ley sobre Organizacion del Poder judicial, como la última palabra legal sobre este punto.

ART. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan, estén atribuidos á la autoridad que ejerzan.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun en el presente titulo se prescribe.

ART. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente, será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

ART. 304. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designando con toda precision aquel á que se sometieren.

ART. 305. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante, en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de per-

sonado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria.

ART. 306. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia, se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponda.

ART. 308. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.^a En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.^a En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.^a En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Quando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un sólo título singular de adquisicion, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.^a En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

ART. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuacion se expresan, las siguientes:

.....
10. En las demandas deducidas en juicio, sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligacion principal sobre que recayeren.

11. En las demandas de reconvention, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la

reconvencion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará éste al actor de la reconvencion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

ART. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

ART. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieron el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

ART. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad, ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptúanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

ART. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

ART. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

ART. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algun pueblo de la Península, Islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuviesen domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á eleccion del demandado.

Con arreglo á estas minuciosas prescripciones no puede ha-

ber dificultad en determinar la competencia en cada caso en las poblaciones donde sólo haya un partido judicial; pero en aquellas que en más de uno se encuentren divididas, hay que advertir que todos se reputan uno mismo en cuanto á los negocios civiles y cualquiera Juez es competente dentro de la poblacion en cuyo término deba interponerse la demanda, y de las apelaciones no entiende precisamente el Juez de primera instancia respectivo, como dice la Ley, y ántes estaba ordenado por Real Decreto de 22 de Octubre de 1858, sino que, como toda clase de asunto civil contencioso, van á repartimiento las apelaciones de los juicios verbales y de ellos conoce el Juzgado que se halle en turno, segun se dijo al hablar de los juicios de desahucio.

(2) La duda sobre el interés del pleito, de que habla este artículo, puede ocurrir al Juez ó al demandado; el demandante, por el hecho sólo de acudir al juicio verbal, reconoce que reclama cantidad menor de 1.000 rs. ú objeto valuable en ménos de esta suma.

Es esta duda una cuestion prévia que el Juez municipal debe resolver oyendo á las partes en una comparecencia, y puede suscitarse en la que tiene lugar para la celebracion del juicio, ó ántes, á la vista de la papeleta de la demanda que no fije bien la cantidad que vá á ser objeto del litigio. En este caso, al providenciar el Juez señalando dia y hora para el juicio, expresará que ante todo ha de decidirse si há lugar ó no á celebrarlo, segun la cuantía que al asunto se señale.

Quando con toda evidencia de la demanda resulte que vá á litigarse un valor mayor de 1.000 rs., el Juez podrá repelerla de oficio ordenando que el actor acuda á usar de su derecho donde y como corresponda; porque aunque el demandado se aviniera á contestar en el juicio verbal entablado, no puede consentirse esta alteracion en el órden del procedimiento, ni tiene el Juez más jurisdiccion que la expresamente por la Ley atribuida. Conforme con estas razones el art. 226 manda á los Jueces repeler de oficio las demandas que no se acomoden á las reglas establecidas.

Quando presente la cuestion sobre el interés del pleito el demandado, deberá hacerlo ántes de contestar á la demanda, y

sobre este artículo de prévio y especial pronunciamiento se admitirán en el acto todas las pruebas pertinentes que por una y otra parte se presentaren; pero no creemos que al efecto haya de citarse para nueva comparecencia si el actor puede presentar sus pruebas, y sólo se señalará otro día cuando no las tuviere, porque no iba preparado para esta especie de excepcion dilatoria.

En todo caso el Juez resolverá la cuestion verbalmente en la misma comparecencia, ó al siguiente en auto fundado, y si se considera competente, continuará el juicio sobre el fondo ó citará en dicho auto para nueva comparecencia.

Cualquiera que sea su resolucion no se dá contra ella recurso de apelacion, pero sí el de nulidad, que declarará el Juez de primera instancia al conocer de la apelacion que contra la sentencia definitiva se interponga, si resultare ser el interés del juicio mayor de 1.000 rs.

Encontramos muy conforme este artículo con la naturaleza de los juicios verbales, y por esta razon se le dá en la práctica mayor extension de la que su letra comprende, como veremos al comentar el art. 1172. Pero nótese en aquél un vacío, puesto que parece comprender sólo el caso de que el Juez municipal se declare competente contra la opinion del demandado, á quien le queda el recurso de nulidad en la forma expuesta. En el caso contrario, ó sea cuando el actor se considere perjudicado por no admitirse en juicio verbal su demanda, segun el sentido literal del artículo, no tiene medio de reclamar porque la apelacion expresamente se le prohíbe, y no cabe reclamar la nulidad de un juicio que no ha llegado á celebrarse. El perjuicio puede agravarse si al acudir al Juez de primera instancia con demanda escrita, éste tambien la rechaza por considerarla, como el interesado, de la competencia del Juez municipal en juicio verbal deducible. Es un verdadero conflicto infranqueable, en términos legales, y sólo encontramos un medio de salvarlo: el de acudir en queja á la Audiencia contra la resolucion del Juez de primera instancia, ó bien en demanda de que, como superior jerárquico, resuelva esta especie de competencia negativa.

Bien conocemos que sería mucho más expedito apelar del

auto en que el Juez municipal se declarase incompetente: así, en nuestro sentir, debiera estar dispuesto; pero téngase en cuenta que la Ley previene que «contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion,» sin distinguir si ha de continuar ó no entendiendo del negocio.

Fijadas por la Ley sobre Organizacion del Poder judicial las reglas trascritas, las reglas precisas, para determinar la competencia, pocas veces ha de presentarse ni áun la duda que se trata de resolver en este artículo. Sobre ellas, pues, llamamos muy especialmente la atencion de los Jueces.

(3) Dos condiciones se necesitan para que pueda hacerse la declaracion de nulidad de que habla el artículo anterior: la primera es la que señala la Ley con el número 2.º; que la parte reclamante, no sólo haya promovido el incidente sobre incompetencia por ser el objeto de la demanda mayor de 1.000 rs., sino que además no se haya conformado con la resolucion judicial, protestando hacer uso de su derecho; y la segunda, que, en efecto, lo ejercite reclamando la nulidad ante el Juez de primera instancia.

(4) Nada tiene que observar este artículo por referirse á los siguientes, los cuales prescriben los trámites de la clase de juicios que estudiamos ante los Juzgados municipales en primera instancia y ante sus superiores inmediatos en la segunda. En general, lo relativo á la presentacion de la papeleta, citacion al demandado y señalamiento de dia y hora para la comparecencia, lo tenemos ya estudiado, pues, con poca diferencia, es lo dispuesto para los actos de conciliacion, y en su lugar oportuno puede verse.

(5) Aunque son y se llaman verbales estos juicios, la demanda debe presentarse en una papeleta firmada, conteniendo todas las circunstancias indicadas en el texto. Es una de ellas la firma del que la presente ó de un testigo á ruego, si no pudiere firmar, y ya ántes se habia dicho que la papeleta habia de ser firmada por el actor. No creemos esto inútil redundancia, como algunos, sino la prevision del caso de que fuera presentada por persona distinta del actor; pero no se olvide que ha de exhibirse la cédula de éste, por lo que entendemos que hoy ha de hacer

personalmente la presentacion. Como decíamos respecto de los actos de conciliacion, la papeleta debe contener todo lo que conduzca á hacer posible la citacion del demandado, y cuando á varios se demanden se acompañarán tantas copias cuantos sean éstos, debiendo extenderse, como la original, en papel comun.

(6) A la mayor brevedad dispondrá el Juez la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto en la providencia que se extenderá á continuacion de la papeleta en la forma que en el correspondiente formulario se indica.

(7) La notificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 21 y 22, que en el primer cuaderno, al comentar el 207, se insertaron, teniendo tambien presente que en vez de la copia de la providencia se entregará al demandado la copia de la papeleta presentada por el actor, y para hacer constar su entrega se extenderá diligencia de recibo á continuacion de la de notificacion al demandante, omitida en la Ley, pero necesaria siempre para que la providencia de citacion tenga efecto.

No se autoriza expresamente al Secretario para delegar en otras personas la práctica de estas diligencias, como para las equivalentes en los actos de conciliacion se hace; pero como tampoco se prohíbe, no creemos ilegal la costumbre establecida de delegar en los alguaciles ó porteros, siendo conveniente para ellos por la utilidad que les reporta, y para los Secretarios que, sin menoscabo del servicio, se evitan esta penosa diligencia.

(8) No hay más diferencia entre este artículo y el 208, que la de no exigir aquél insercion del contenido de la papeleta en el oficio, lo cual es en efecto innecesario, puesto que ha de acompañarse la copia de la papeleta que se ha de entregar al demandado.

Lo mismo que al tratar de los actos de conciliacion, olvidó aquí la Ley el caso de que el demandado estuviere en el extranjero y el de que fuese ignorado su domicilio, previsto en los artículos 230 y 231 que creemos aplicables, por cuya razon los trascribimos:

ART. 230. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados, ó en su defecto, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En este caso el Juez ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que, atendida la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario.

ART. 231. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo en que se siga el juicio, en los del que hubiere tenido su última residencia y en la *Gaceta de Madrid*: esto último cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren á juicio del Juez.

Sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

(9) Un nuevo olvido se echa de ver en este artículo: el señalamiento del término mínimo que debe mediar entre la citación y la comparecencia, que será el de veinticuatro horas, prevenido en el 206.

La ampliación de un día más por cada cuatro leguas resulta ya exagerada por la mayor facilidad en las comunicaciones; pero mientras sea precepto legal debe cumplirse.

(10) No basta alegar justa causa para alterar el señalamiento hecho, es preciso probarla ante el Juez municipal, á quien también creemos autorizado para alterarla de oficio, cuando atenciones preferentes de su cargo le impidan celebrar la comparecencia el día señalado.

(11) Encontramos el artículo á que la presente nota se refiere, difícil en extremo de comentar, no tanto por lo que expresamente preceptúa, como por todo lo que omite y ha de suplirse.

Llegado el día de la comparecencia se celebrará ésta ante el Juez y el Secretario, y no dice la Ley otra cosa sobre la misma—siendo en rigor el verdadero juicio—sino que en ella las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca y despues se admitirán las pruebas que presentaren.

Dejando por ahora todo lo relativo á las pruebas, hemos de ver qué extensión puede darse á la *exposicion de lo que al dere-*

cho de las partes conduzca para determinar despues las reglas del procedimiento en cada caso.

Al derecho del demandante desde luégo conducirá exponer y ampliar su demanda; en esto no puede haber dificultad: al del demandado convendrá contestarle generalmente, pero habrá casos en los cuales, en vez de proceder así, conducirá á su derecho promover una cuestion de competencia, recusar al Juez, proponer una excepcion dilatoria, disfrutar del beneficio de una declaracion de pobreza, pedir la acumulacion á una demanda anteriormente presentada ó suscitar otra clase de incidente ántes ó despues de entrar en el fondo del juicio.

Cuestiones son estas sobre las que guarda el legislador un notable silencio que no puede excusarse por el poco valor (no poca importancia) del objeto del litigio; ni se explica, como quieren algunos, por la consideracion de que la equidad y el arbitrio del Juez se encargarán de llenar esta laguna, porque ya hemos dicho que el determinar el procedimiento con reglas fijas y precisas es una garantía para los contendientes de un derecho, ejercitando sus respectivas acciones en igualdad de circunstancias y bajo las mismas formas; razon de más fuerza al referirse á los Juzgados municipales, desempeñados las más veces por personas legas, que no tienen la cultura necesaria para suplir el silencio de la Ley con las reglas que sólo la experiencia científica puede formular, estando expuestos, con la mayor buena fé, en todos reconocida, á seguir los pasos que les trace la malicia ó habilidad de los litigantes.

Creemos, sin la menor pretension, cumplir el fin principal de nuestras sencillas notas dictando las reglas de tramitacion segun los múltiples casos que pueden presentarse, conforme á las prácticas que más en armonía nos parecen con la Ley y la naturaleza del juicio verbal, al cual han de acomodarse las prescripciones del ordinario, ya que, se ha dicho, es aquél un compendio de éste.

La forma de la comparecencia no puede ofrecer duda hasta el momento de proponer la prueba, cuando ninguna de las cuestiones apuntadas se suscita. Leida por el Secretario la pa-peleta de la demanda, el Juez concederá la palabra al actor para

ampliarla ó reformarla sin variar la accion, y luégo al demandado para contestarla, pudiendo y áun debiendo replicar y duplicar para fijar los hechos.

Tres cosas pueden suceder en vista de éstos: que las partes lleguen á un acuerdo, transigiendo sus diferencias; que reconozcan los hechos expuestos, y que no estén con ellos conformes, negando una lo que la otra afirma. En el primer caso se termina el juicio y lo convenido tiene fuerza de sentencia, como aprobado por el Juez, siempre que sea lícito; en el segundo queda pendiente de fallo, ó—hablando más técnicamente—concluso para sentencia; y en el tercero se recibe á prueba, á instancia de las partes.

Pero ya hemos dicho que esto sucede cuando no se promueve ninguna de las cuestiones indicadas, de las que debemos tratar ántes de ocuparnos en lo relativo al período probatorio.

Hemos visto que sobre todas guardó silencio la Ley de Enjuiciamiento; pero la orgánica, á la que tantas veces tenemos que referirnos, resolvió dos de ellas al determinar que los Juzgados municipales podian promover y sostener *competencias*, y al señalar la forma en que han de sustanciarse las *recusaciones* de estos jueces.

Ante todo, pues, trascribiremos sin comentario los artículos de dicha Ley referentes á ambos puntos y en cuanto á nuestro objeto conducen.

Cuestiones de competencia.—ART. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.º Los Juzgados municipales.

ART. 357 Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

ART. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhíba y remita la causa.

ART. 359. La declinatoria se propondrá ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

ART. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente, ó puedan ser parte en el juicio promovido.

ART. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un Juez ó Tribunal, en los términos que establecen los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

ART. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357 no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ámbos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

ART. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado (1).

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

ART. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El ministerio fiscal constatará dentro de tercer dia.

ART. 367. Con vista de lo que diga el ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo, en auto motivado.

ART. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal, sólo habrá recurso de casacion en su caso.

ART. 371. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el ministerio de fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

ART. 372. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido, y cuando no estuvieren éstas de acuerdo con la inhibicion, al ministerio fiscal.

ART. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

(1) En los juicios verbales no habrá necesidad de la firma del Letrado, y creemos que podrá proponerse por comparecencia.

ART. 374. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

ART. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion, en las causas criminales, los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

ART. 376. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del ministerio fiscal, y de los demás que se crea conveniente.

ART. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste, para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

ART. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán, sin más sustanciacion, auto en el término de tercero dia.

ART. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales, sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

ART. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

ART. 381. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

ART. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

ART. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

ART. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

ART. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria te-

meridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

ART. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

ART. 389. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

ART. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la Ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

ART. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquier actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

ART. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

Aunque el procedimiento que estos artículos establecen no se ajusta al especial de los Juzgados municipales, es el que debe seguirse por hallarse vigente la Ley orgánica en esta parte, y sin duda ha establecido el mismo para toda clase de Tribunal, porque las cuestiones de competencia no son de interés privado y tienen siempre igual importancia.

Recusaciones. Despues de dictar la Ley las disposiciones generales que las regulan, señala su sustanciacion en los juicios

verbales y de faltas separadamente y en la forma propia de estos juicios, como se verá en los artículos siguientes:

ART. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

ART. 427. Podrán sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

ART. 428. Son causas legítimas de recusacion:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.^a El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.^a Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.^a Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como fiscal perito ó testigo.

5.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.^a Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.^a Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.^a Tener pleito pendiente con el recusante.

9.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

ART. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

ART. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

ART. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428, y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

ART. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

ART. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del ar-

tículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos.

ART. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

ART. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

ART. 467. La apelacion que proceda segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal, en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

ART. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirá los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

ART. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia, siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

ART. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

ART. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

Descartadas ya estas dos cuestiones sobre competencia y recusacion, promovidas en los juicios verbales, por estar legalmente resueltas, debemos decir algunas palabras sobre las demás que en los mismos puedan suscitarse, para determinar después la forma en que se deben ventilar, supliendo lo mejor posible el vacío de la Ley.

Excepciones dilatorias.—Al hablar del juicio ordinario propiamente dicho, es decir, aquel en que se litiga un valor mayor de 3.000 rs., previó el legislador el caso de que el demandado, en vez de allanarse á contestar la demanda, proponga una excepcion de las que llama dilatorias por oponerse al curso del pleito, en el cual no puede entrarse hasta que sea ejecutoria-mente desechada. Indudablemente no ha de ser de peor condicion el que en juicio de menor cuantía ó verbal es demandado, aunque la Ley, al tratar de esta clase de juicios, no se haya acordado de tales excepciones, ni áun para referirse á lo que ántes respecto de ellas prescribió. Reconocido así, y puesto que los Jueces municipales están llamados á resolver en casos dados este punto, entra en los límites de nuestros apuntes darlas á conocer y determinar la forma en que han de ventilarse. Basta para lo primero insertar los artículos de la Ley á este objeto consagrados.

ART. 236. Si el demandado propusiere alguna excepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre previo.

ART. 237. Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:

1.^a La incompetencia de jurisdiccion.

2.^a La falta de personalidad en el demandante ó en su Procurador.

3.^a La litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.

4.^a Defecto en el modo de proponer la demanda.

ART. 238. Si el demandante fuese extranjero, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nacion á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Son estos artículos perfectamente aplicables á los juicios verbales, en los que cualquiera de estas excepciones puede proponerse, pero no así los siguientes, que señalan el modo de sus-

tanciar y fallar el artículo previo de incontestacion, pues la naturaleza de estos juicios no consiente el procedimiento escrito que establecen.

Nos encontramos, pues, con un verdadero vacío, que ni aún puede llenarse con las prescripciones propias del juicio ordinario, teniendo que acudir á la analogía de otras disposiciones, y ésta la encontramos en el art. 1163, que resuelve el caso de que ocurra duda sobre el interés del pleito. Esta duda es una cuestion previa, un artículo de incontestacion, cuando la suscita el demandado; una verdadera excepcion dilatoria que impide el curso del pleito hasta ser ejecutoriada. Y así como esta duda la decidirá el Juez municipal oyendo en una comparecencia á las partes, sin que contra su fallo se dé apelacion, así cualquier otra excepcion dilatoria que se proponga ántes de contestar á la demanda, en el mismo acto de la comparecencia, la resolverá oyendo al demandante y mandando continuar el juicio si no la cree procedente; pero como toda resolucion judicial ha de ser fundada, en la sentencia definitiva se hará cargo de esta cuestion, exponiéndola en un resultando y sentando en el considerando correspondiente las razones que tuvo para desecharla. Así, si alguna de las partes apelare, el Superior podrá tambien conocer el artículo previo propuesto para declarar la nulidad del juicio, si estimare que la excepcion debió admitirse. Pero téngase en cuenta que para esto se necesita, segun dispone el art. 1164, que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia y que la parte que haga la reclamacion (que ha de ser siempre el demandado) se haya opuesto ante el municipal á que se siguiera la sustanciacion del juicio verbal en los términos expuestos al comentar este artículo. Pero la dificultad que allí se encontraba cuando el Juez municipal entendia que no tenía competencia para conocer del pleito, no creemos que en este caso se presenta, pues si bien, segun el citado art. 1163, por analogía aplicable al caso que nos ocupa, no se dá apelacion contra el fallo del Juez municipal, no vemos inconveniente en que se admita este recurso cuando, estimada la excepcion dilatoria, no puede celebrarse el juicio, ni por consiguiente declarar, en su caso, la nulidad el Juez de pri-

mera instancia; estando esta doctrina conforme con el art. 249, según el cual la sentencia (que ahora, según la Ley orgánica, es auto) que recayere sobre este punto es apelable en ambos efectos.

En suma: presentada, sin contestar la demanda, una excepción dilatoria en un juicio verbal, el Juez la decidirá en el acto, ó una vez practicadas las pruebas pertinentes que se propusieren. Si la rechaza, seguirá el juicio con la protesta del demandado de hacer uso de su derecho, no aquietándose con la resolución judicial, y el Juez de primera instancia podrá declarar la nulidad si encontrase la excepción procedente y así se le reclama. Admitiendo el Juez la dilatoria, contra su auto, que será fundado, tendrá el demandante el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia, pudiendo volver al juicio verbal, si es revocado.

Incidentes.—La tramitación del juicio verbal es muy corta para que durante ella se suscite otra cuestión que tenga relación con la principal, objeto del pleito en que se promueva. Pero podrá haber algún caso en que esto suceda y el Juez municipal debe estar prevenido para todo lo que ocurrir pueda en el desempeño de su cargo.

Cuando los incidentes oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal, dice el art. 339 que se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso el curso de aquélla, y el 341 entiende que impide su curso todo incidente, sin cuya previa resolución es imposible, de hecho ó de derecho, continuar sustanciándola.

Para cumplir en lo posible estas disposiciones, promovido un incidente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y en ella las oirá como en el caso de las excepciones; pero como constituye un verdadero pleito, recaerá sentencia definitiva, que será apelable en ambos efectos, debiendo esperar la ejecutoria para proseguir el pleito que quedó en suspenso.

Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda, dispone el art. 340 que se sustanciarán en pieza separada y ninguna dificultad pueden ofrecer cuando en un juicio verbal se promovieren.

Acumulacion de autos.—Las mismas causas para pedirla pueden ocurrir en esta clase de juicios que en el ordinario, siendo de advertir que las disposiciones sobre ella están en la Ley ántes de las peculiares de éste, y, guardando completo silencio respecto de la misma al hablar de los juicios verbales, parece que le son aquellas aplicables con las necesarias limitaciones que impone su especial carácter. Suprimiendo, pues, lo que á estos juicios no puede referirse, á continuacion insertamos el tít. IV de la Ley que versa sobre este punto.

ART. 156. La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

ART. 157. Las causas por que debe decretarse son:

1.^a Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.^a Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

.....

.....

5.^a Cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

ART. 158. Se entiende dividirse la continencia de las causas para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.^o Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.^o Cuando haya identidad de personas y cosas, aún cuando la accion sea diversa.

3.^o Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas.

4.^o Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.^o Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.^o Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

ART. 159. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

ART. 160. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida por ante el mismo Escribano, dispondrá que éste vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá

que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto ¹.

ART. 161. Para el acto de que habla el artículo anterior se citará á ambas partes, las cuales ó sus defensores podrán, si se presentaren, informar al Juez sobre su derecho.

ART. 162. Terminada la relacion, y oídas las partes ó sus defensores, si se hubieren presentado, el Juez dictará sentencia precisamente dentro de los tres dias siguientes ².

Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

ART. 163. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante cualquiera de los Jueces que conozcan de ellos.

El pleito más moderno se acumulará al más antiguo.

ART. 164. Si el Juez á quien se pidiere la acumulacion no la creyere procedente, la denegará.

Esta providencia es apelable en un efecto.

ART. 165. Si creyere procedente la acumulacion, mandará librar oficio al que conozca del otro pleito para que se lo remita, y pueda en su caso tener efecto la acumulacion.

ART. 166. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el Juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretenda la acumulacion.

ART. 167. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.

ART. 168. Pasado dicho término, el Juez dictará sentencia otorgando ó denegando la acumulacion.

La providencia en que la otorgare es apelable en un efecto.

ART. 169. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido.

ART. 170. El Juez que haya pedido la acumulacion deberá desistir de su pretension si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

ART. 171. La providencia de desistimiento es apelable en un solo efecto.

ART. 172. Si el Juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al Superior respectivo, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

ART. 173. Se entiende por Superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

ART. 174. En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias.

¹ En los juicios verbales el Secretario hará siempre esta relacion.

² Creemos que en estos juicios deberá ser el dia siguiente.

ART. 175. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

ART. 176. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzar4 la suspension hasta que el Superior respectivo haya resuelto.

Se entender4 tambienalzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que, con arreglo 4 los artículos 164, 168 y 171, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria 4 consecuencia del recurso interpuesto.

ART. 177. Los efectos de la acumulacion son, que los autos acumulados se sigan en un solo juicio, y sean terminados por una misma sentencia.

ART. 178. Cuando se acumulen los pleitos se suspender4 el curso del que estuviere m4s pr4ximo 4 su terminacion hasta que el otro se halle en el mismo estado.

.....

Informacion y declaracion de pobreza.—Decimos lo mismo que respecto de las dem4s cuestiones 4ntes examinadas: porque pocas veces en los juicios verbales se presenten, no ha de privarse 4 las partes de un derecho por la Ley reconocido. «La justicia se administrar4 gratuitamente 4 los pobres,» dice el artículo 179, y por muy escaso que sea el coste de un juicio verbal, el pobre tiene derecho 4 no satisfacer nada por su tramitacion. Pero para hacer uso de este beneficio tiene que ser declarada su pobreza por los Tribunales y Juzgados, como dispone el art. 180, y la duda est4 en si el Juez municipal es competente para hacer esta declaracion, 6 tendr4 que acudir al de primera instancia, esperando el resultado de la informacion para deducir una demanda en juicio verbal 6 seguir 4ste una vez entablado. Fuerza es decir que, en defecto de prescripcion legal, la pr4ctica ha resuelto la duda en este 4ltimo sentido, y generalmente en los Juzgados municipales no se tramitan ni resuelven las informaciones de pobreza.

Ya se comprender4 que no es este nuestro modo de pensar, y creemos muy defendible la doctrina contraria en el terreno de los principios y lo mismo en el estrictamente legal.

Si el que solicita ser defendido como pobre lo hace con el objeto de entablar una demanda en juicio verbal, no puede acudir al Juzgado de primera instancia sin perder un tiempo que

quizá haga imposible reclamar la pequeña suma que se propone; y, cuando no viva en la cabeza de partido, el viaje le sería más costoso que los gastos del juicio. Téngase presente además, que la sencilla y corta tramitación de los verbales se ha establecido en beneficio de los litigantes para evitarles dilaciones, y no se ha de anular este beneficio para el que además tenga la desgracia de necesitar el de la declaración de pobreza; siendo, por último, absurdo que para obtenerlo se siga un procedimiento mucho más largo que el propio del juicio en el cual vá á utilizar aquel derecho. En la mayoría de los casos éste sería ilusorio porque los litigantes lo renunciarían ántes de acudir al Juzgado de primera instancia, donde tendrían que empezar por nombrar, ó pedir que se les nombrara de oficio, Procurador y Abogado, los cuales luégo no le son necesarios para entablar y seguir el juicio verbal.

Pero, además, no encontramos oposicion alguna en la Ley á esta doctrina; ántes por el contrario, es nuestra opinion que la confirma. Como sucede en la acumulacion, el título que versa sobre la *defensa por pobre* es anterior é independiente del que al juicio ordinario se refiere; y sobre todo, hay en él un artículo, el 187, segun el cual la justificacion ha de practicarse *siempre* en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa. Considerada la informacion como un incidente, confirma nuestra opinion el art. 218, en otro lugar citado, de la Ley orgánica; pues previene que los *Jueces* y Tribunales que tengan competencia para entender de un pleito determinado, la tendrán tambien para las excepciones, para la reconvention y para todas sus *incidencias*.

Entendidos y respetables tratadistas ¹ sostienen la teoria contraria y oponen á la nuestra las siguientes objeciones: que la competencia de los Jueces municipales se halla limitada á los actos de conciliacion y juicios verbales, como lo declara terminantemente el art. 3.º del Real Decreto de 22 de Octubre de 1858, y que es necesaria la intervencion del ministerio fiscal.

¹ Los Sres. Reus y Manresa.

Pero esta última razon ha dejado de existir desde el establecimiento de los Fiscales municipales, los cuales serán parte en representacion de la Hacienda, como lo son en las competencias en representacion del Estado; y la primera tampoco nos convence porque precisamente los creemos con atribuciones para hacer la declaracion que nos ocupa, por conocer de los juicios en que se pide y se quiere utilizar, como cuestion aneja é incidental que en él se promueve. Dicese tambien que el no tratarse de cantidad determinada, y la naturaleza especial del procedimiento, la excluyen del conocimiento de los Jueces municipales; pero la cantidad donde tiene que fijarse es en la demanda principal, siendo ésta la que les atribuye la competencia; y la dificultad del procedimiento se salva buscando analogías, como hay que hacer en todo lo relativo al juicio verbal, dado el inexplicable laconismo de la Ley al tratar de estos juicios.

En lo que estamos conformes con los ilustrados comentaristas aludidos es en creer que el demandado no necesita la prévia declaracion de pobreza, pues, caso de ser condenado, resultará si es ó no insolvente de las diligencias para la ejecucion de la sentencia.

Con las supresiones consiguientes á esta limitacion y á lo que puede ser objeto del juicio verbal, á continuacion insertamos el tit. V de la Ley, que en la defensa por pobre se ocupa para que tengan en cuenta sus disposiciones los Jueces municipales que asientan á nuestro modo de pensar sobre este punto.

ART. 179. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres.

ART. 180. Para los efectos de esta Ley, sólo se reputan pobres los que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados.

ART. 181. Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

3.º La exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y Juzgados.

ART. 182. Los Tribunales sólo declararán pobres:

1.º A los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º A los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad.

3.º A los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

4.º A los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, de doscientos reales.

En las de segunda, de ciento sesenta.

En las de tercera y cuarta, de ciento veinte.

En las cabezas de partido judicial, de ciento.

En los demás pueblos, de ochenta.

ART. 183. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

ART. 184. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 182, cuando se infiera á juicio del Juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

ART. 185. Se entiende por localidad para los efectos de los artículos precedentes, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.

ART. 186. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan á los tipos que quedan señalados.

ART. 187. La justificacion de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa.

Esta justificacion se hará precisamente con citacion de la persona con quien se haya de litigar.

ART. 188. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á ésta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.

ART. 190. Las reglas que quedan establecidas tendrán aplicación, tanto si se solicitare el despacho por pobre al principio del pleito, como si se pidiere durante su curso.

ART. 191. El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto.

No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita.

ART. 193. Denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer.

ART. 194. De toda pretension para la defensa por pobre se dará traslado á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite ¹.

ART. 195. La sustanciacion de la pretension de pobreza se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios ².

ART. 196. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que la haya solicitado.

ART. 197. La declaracion hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, debe repetirse con su citacion la justificacion, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.

ART. 198. La declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le librará de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Habilitacion del menor y la mujer casada para comparecer en juicio.—Estas personas no pueden por sí comparecer en juicios ni como demandantes ni como demandados, á no ser que el menor esté casado, sea mayor de diez y ocho años y la mujer tenga licencia de su marido para ello. En otro caso, y no teniendo su legítimo representante, tienen que habilitarse para suplir su incapacidad; pero esto se hace en expediente de jurisdiccion voluntaria ante el Juez de primera instancia y nunca es competente para ello el Juez municipal, que no tiene jurisdiccion para esta clase de actos, bastándole saber que la mujer casada no representada por el marido, y careciendo de licencia del mismo, necesita acreditar que está habilitada competentemente, y que el menor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado, ha

¹ El Juez municipal oirá á las partes en una comparecencia.

² Véase lo expuesto respecto de los incidentes.

de estar provisto de curador *ad litem* que supla su personalidad. Nos parece este el lugar más oportuno de hacer estas advertencias porque no se crea que tenemos al Juez municipal por competente para conceder estas habilitaciones.

Reconvencion.—El demandado al contestar la demanda puede reclamar del actor alguna cantidad ú objeto valuable por el mismo concepto que á él se le exige, como si excepciona haber pagado con exceso y demanda lo que indebidamente ha entregado; á esto es á lo que se llama *reconvencion*, que se decidirá en el mismo juicio si no excede su valor de 1.000 rs., aunque unido al que la demanda representa exceda de esta suma, pues son dos reclamaciones diferentes y para el conocimiento de cada una es competente el Juez municipal, en la clase de juicio que nos ocupa.

Pruebas.—Examinadas las cuestiones que pueden promoverse en el juicio verbal llegamos al período probatorio, que es el más importante para apreciar la razon que asiste á los litigantes cuando no están conformes con los hechos que le sirven de base.

Tambien en este punto tenemos que extendernos y hacer multitud de referencias, porque el artículo que comentamos, ó para hablar con más propiedad, cuyas omisiones tratamos de suplir, no dice otra cosa sino que despues de exponer las partes por su orden lo que á su derecho conduzca, se admitirán las pruebas que se presentaren.

Como las pruebas que se presentaren para ser admitidas tienen que ser legales y pertinentes, lo primero que debemos saber es cuáles son los medios de prueba concedidos por la Ley, y para ello hemos de acudir á los que señala al tratar del juicio ordinario, para lo cual tenemos que insertar los artículos que á los medios de prueba se refieren, suprimiendo tambien aquellos que no pueden ser aplicados al juicio verbal.

ART. 279. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, son:

- 1.º Documentos públicos y solemnes.
- 2.º Documentos privados.
- 3.º Correspondencia.

- 4.º Confesion en juicio.
- 5.º Juicio de peritos.
- 6.º Reconocimiento judicial.
- 7.º Testigos.

ART. 280. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 3.º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la autoridad competente.
- 4.º Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones dadas con arreglo á los libros por los Párracos, ó por los que tengan á su cargo el registro civil.
- 5.º Las actuaciones judiciales de toda especie.

ART. 281. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

- 1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion se cotejen con sus originales, prévia dicha citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso.
- 2.ª Que los que hubieren de traerse de nuevo vengan en virtud de mandamiento compulsorio, que se expida al efecto, prévia citacion de la parte á quien hayan de perjudicar.
- 3.ª Que si el testimonio que se pide fuera de parte de un documento solamente, se adicione á él lo que el colitigante señalarle si lo cree conveniente.
- 4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina ó registro en que se hallen los documentos, por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, ó por el del pleito.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse.

ART. 282. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad.

ART. 283. Convieniendo los litigantes sobre su inteligencia se estará y pasará por la que le dieren.

ART. 284. No habiendo conformidad, se remitirán por el Juez á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que ésta pueda hacerse en ninguna otra forma.

ART. 285. Los documentos privados y la correspondencia se exhibirán y unirán á los autos.

Si hubieren de testimoniarse los documentos privados ó correspondencia que obren en poder de un tercero, se exhibirán al Escribano ¹ de los autos, y éste testimoniará lo que señalen los interesados.

ART. 286. No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el Escribano á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

ART. 287. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en los artículos 303 y siguientes de esta Ley.

ART. 288. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ART. 289. Se consideran indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

ART. 290. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen.

ART. 291. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

ART. 292. Todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

ART. 293. El que ha de ser interrogado será citado con un día de antelación. Si no compareciere, se le volverá á citar bajo apercibimiento de que si no se presentare á declarar sin justa causa, será tenido por confeso.

¹ Aquí el Secretario, como siempre que diga la Ley Escribano.

ART. 294. Estas declaraciones podrán hacerse, á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo, no perjudicarán más que al que declare.

ART. 295. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueren evasivas, el Juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

ART. 296. El que haya sido llamado á declarar deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere, ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela íntegramente el Escribano.

ART. 297. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa; si rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le hubiera hecho, podrá ser tenido por confeso, si se pidiere inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva.¹

ART. 303. El juicio de peritos se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Nombrará uno cada parte, á no ser que se pusieren todas de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si para este nombramiento no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia.

2.^a Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

En este caso, si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá hacerseles venir de los inmediatos.

3.^a Si la profesion ó arte no estuvieren reglamentados por las leyes ó por el Gobierno, ó estándolo no hubiere peritos de ellos en los pueblos inmediatos, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

4.^a Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

¹ Los artículos omitidos no pueden tener aplicacion en los juicios verbales, pues en la misma comparecencia se hará la declaracion de confeso y se pedirán las explicaciones convenientes, no debiéndose admitir hasta definitiva ninguna apelacion para no entorpecer el juicio.

5.^a Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

6.^a Si el objeto del juicio pericial permitiese que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse á presencia del Juez.

Si exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que necesite detencion y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos.

7.^a Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo pondrán por separado.

8.^a Cuando discordaren los peritos, el Juez hará saber á las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero en el término de segundo dia.

Si no lo hicieren, el Juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó más que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan.

Si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Si tampoco en éstos los hubiere, el Juez podrá nombrar por tercero á cualquiera persona entendida en el asunto de que se trate, áun cuando no tenga título.

9.^a Solo el perito tercero puede ser recusado.

Su recusacion únicamente será admisible con causa.

Cada parte no podrá recusar más que dos.

10. La recusacion deberá hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere hecho saber el nombre del sorteado ó elegido.

11. Son causas legítimas de recusacion:

Consanguinidad dentro del cuarto grado civil.

Afinidad dentro del mismo grado.

Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario.

Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

Enemistad manifiesta.

Amistad íntima.

12. Admitida la recusacion, será reemplazado el perito en la forma misma en que se hubiere hecho el nombramiento.

13. El tercero sorteado ó nombrado repetirá la diligencia despues de pasado el término de la recusacion sin que haya tenido lugar, concurriendo los interesados y los otros peritos en la forma ántes prevenida y emitirá su dictámen, el cual se unirá á las pruebas.

ART. 304. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion prévia, determinada y expresa para él.

ART. 305. Las partes ó sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas. Estas se insertarán en el acta que se extienda.

ART. 306. El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios por capítulos que presenten las partes ¹.

ART. 307. Los Jueces examinarán dichos interrogatorios, y aprobados que sean, ó excluidas las preguntas que estimen no pertinentes, mandarán dar de ellos copia á la otra parte.

ART. 308. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes, y desechará las demás.

ART. 309. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa.

ART. 310. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá á su autor prueba de testigos.

ART. 313. Si las partes lo solicitaren, podrán presenciar el juramento de los testigos, y exigir se les den en el acto todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad.

ART. 314. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Prestarán la declaracion bajo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Los menores de catorce años no prestarán juramento.

Acto continuo de ser preguntado cada testigo acerca del interrogatorio, contestará las repreguntas, si se hubieren propuesto y admitido.

ART. 315. Siempre se preguntará á los testigos:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio, aunque no se comprenda este particular en los interrogatorios.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado.

3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ART. 317. Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Admitida en el juicio verbal la prueba de testigos, necesariamente ha de admitirse la contraprueba llamada de *tachas*, ó sea

¹ Estos interrogatorios y los de repreguntas en los juicios verbales podrán hacerse de palabra por medio del Juez, que dirigirá al testigo las preguntas que estime pertinentes.

el medio de invalidarla. Inútil es que trascribamos los artículos que regulan su tramitación por establecer un procedimiento escrito. En los juicios de que tratamos las tachas se alegarán de palabra al prestar las declaraciones los testigos, practicándose las pruebas que para acreditarlas se propongan, todo lo cual se extenderá en el acta, de la que después trataremos, para apreciar su resultado en la sentencia. Bastará, pues, á nuestro objeto transcribir el artículo que señala las tachas que pueden alegarse.

ART. 320. Son tachas legales:

1.^a Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.^a Ser, al prestar declaración el testigo, dependiente ó criado del que lo presentare. Entiéndese por criado ó dependiente para los efectos de esta disposición, el que vive en la casa del tenido por amo, y le presta en ella servicios mecánicos mediante un salario fijo.

3.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.^a Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.^a Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Poco nos resta que decir en cuanto á la manera de practicar las pruebas en los juicios verbales, pues la Ley la fija en cada uno de los medios probatorios que admite y, con las salvedades anotadas, lo mismo deben practicarse en esta clase de juicios. Pero queda aún sin resolver otra dificultad originada por la poca expresión del artículo á que nos venimos refiriendo. ¿Cuándo empieza á correr el término de prueba y cuál puede ser su duración? La Ley parece que ha querido que en un solo acto ha de celebrarse todo el juicio: esto podrá suceder cuando, por estar las partes conformes en los hechos, no hayan de practicarse pruebas; pero desde el momento en que se propusieren y el Juez las declare pertinentes, habrá que prorogar la comparecencia, continuándola otro día, si en uno solo no pueden practicarse. Pero esta suspensión ha de ser fundada, y de todos modos, en el día que se entable el juicio ó se conteste á la deman-

da deberán quedar propuestas todas las pruebas de que hayan de valerse las partes, y en el día que se señale sólo se celebrará la comparecencia para este efecto de practicar la que hubiere sido admitida.

El silencio de la Ley nos ha obligado á extendernos en este comentario con precisas referencias que completan, en nuestro sentir, el procedimiento del juicio verbal, aplicando unas veces determinados artículos, buscando otras racionales analogías. Dedúcese de lo expuesto que el juicio verbal es, en efecto, un juicio ordinario abreviado que oralmente debe tramitarse. Desprovisto de todo incidente ó cuestion, aparte de la provocada con la demanda, se reduce á exponer ó ampliar ésta en el acto de la comparecencia por el actor, su legal representante, ó persona que le acompañe; del mismo modo contestará el demandado, y si es preciso para fijar los términos del litigio, y prévia siempre la vénia del Juez, podrá replicar aquél y duplicar (contestar de nuevo) éste. Siendo el punto puramente jurídico, ó estando ambas partes conformes en los hechos, queda terminado el juicio, cuyo resultado, como veremos, se extiende en un acta, reservándose el Juez dictar sentencia. Si no convinieren los litigantes en los hechos, pedirán el recibimiento á prueba y en la misma comparecencia se abre el período probatorio, debiendo, por lo ménos, quedar propuestos todos los medios de que intenten valerse, los cuales deberán llevarse á efecto en el acto siempre que sea posible, señalándose otro día para la práctica de los que, al prudente arbitrio judicial, sea imposible utilizar ántes de dar por terminada la comparecencia.

El juicio verbal, una vez comenzado, no debe interrumpirse, por lo que en general no puede darse el recurso de apelacion contra las resoluciones que el Juez dicte sobre las diversas cuestiones que puedan suscitarse, sino que se consignarán en el acta las respetuosas protestas oportunas para hacerlas valer ante el Juzgado de primera instancia, si llega á entender del juicio en virtud de la apelacion de la sentencia definitiva.

Réstanos recordar á los Jueces los medios que la Ley les concede para hacer respetar su autoridad en el momento de desempeñar sus funciones, y, ya que de las más importantes se

trata, las responsabilidades que en el cumplimiento de las mismas pueden contraer. Para lo primero transcribiremos el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento, y deben tenerse presente los concordantes de la Ley orgánica de Tribunales (660 al 666) así como para lo segundo los de esta misma Ley referentes al caso, que en su lugar oportuno estudiaremos.

ART. 42. Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas, que no podrán pasar en los Juzgados de paz de doscientos reales, en los de primera instancia de cuatrocientos, de mil en las Audiencias y mil quinientos en el Tribunal Supremo.

Si aquellas faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que le cometieren.

(12) No es ménos diminuto que el anterior artículo el que ahora nos toca examinar. Dice que no compareciendo el demandado, el juicio continuará en rebeldía sin volver á citarlo, pero no explica el procedimiento especial de este caso, el cual es objeto del título siguiente de la Ley, por lo que creemos vendrá á llenar aquel vacío, en cuanto sea á los juicios verbales aplicable y adaptando sus disposiciones al carácter sumario de estos juicios. Empecemos, pues, según el plan seguido, por consignar estas referencias.

ART. 1181. Declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca. Todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito, y cuantas notificaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal.

ART. 1142. La notificación y citaciones de que habla el artículo anterior se harán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se hayan mandado hacer las citaciones, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las haya dictado.

Para hacerlo constar se extenderán en los autos las correspondientes diligencias que autorizará el Escribano (*aquí el Secretario*) y dos testigos.

ART. 1183. Las providencias que se notifiquen en estrados y las citaciones que se hagan en los mismos se publicarán por edictos, que deberán fijarse en las puertas del local donde cele-

bren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, haciéndose constar esto tambien por diligencia.

ART. 1184. Desde el momento que un litigante haya sido condenado en rebeldía pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

ART. 1185. La retencion se hará en poder de la persona que tuviere á su disposicion ó bajo su custodia los bienes en que haya de consistir, si ofreciere garantías suficientes al efecto.

Si no las ofrece se le exigirá que las preste, y si no las diere, se constituirán los bienes en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos.

Lo mismo se hará en el caso de hallarse en poder del litigante rebelde los bienes en que deba causarse la retencion.

ART. 1186. El embargo se hará por medio de orden á la Contaduría de hipoteca correspondiente (hoy Registro de la Propiedad) para que se tome razon de la hipoteca judicial que desde luégo se constituye sobre los inmuebles en que se cause, y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ú obligarlos á que queden sujetos.

ART. 1187. Cualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciacion, sin que ésta pueda en ningun caso retrogradar.

ART. 1188. La retencion y embargo de bienes que se hubieren practicado á consecuencia de la declaracion en rebeldía, continuarán hasta el fin del juicio.

Exceptúase el caso en que el litigante rebelde justificare cumplidamente que una fuerza mayor, y que no habia estado á su alcance vencer, le impidiera comparecer en el juicio. Hecha esta justificacion, se alzarán la retencion y el embargo.

ART. 1189. La solicitud que sobre dicho alzamiento se dedujere, se considerará como un incidente, que deberá sustanciarse en ramo separado, y sin que se detenga por él el seguimiento de la demanda principal.

ART. 1190. La sentencia definitiva que se pronunciare en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados del Tribunal ó Juzgado que la haya dictado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183, se publicará en los *Diarios* oficiales del pueblo en que reside el Tribunal ó Juzgado y en el *Boletín* de la provincia.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez, se publicará tambien la sentencia definitiva en la *Gaceta de Madrid*.

ART. 1192. Habiendo comparecido el litigante rebelde despues del término de prueba en la primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en ésta precisamente los autos á prue-

ba, si lo pidiere, y las cuestiones que se discutan son de hecho, áun cuando no concurren todas las circunstancias designadas en el art. 869 de esta Ley.

Omitimos los siguientes artículos por no hacer relacion al procedimiento que debe seguirse ante el Juzgado municipal, debiendo sólo advertir que para hacer la declaracion de si procede ó no oír al litigante condenado en rebeldía, que es de lo que tratan, no será competente la Audiencia, como dispone el art. 1199, porque en manera alguna puede entender de un juicio verbal sino el Juez de primera instancia, como el Superior que es del municipal respectivo, y en tal concepto, el que dicta la ejecutoria á que el mencionado artículo se refiere.

ART. 1204. Las sentencias dictadas en rebeldía podrán ejecutarse, pasados los términos ántes señalados ¹ para oír á los litigantes contra quienes hayan recaído, de la manera prevenida en el título correspondiente de esta Ley.

ART. 1205. Si el que haya obtenido sentencia en rebeldía pidiere se ejecute ántes de cumplirse los términos expresados en el artículo anterior, no podrá decretarse sin que se preste fianza bastante á responder de lo que reciba, si oído el litigante rebelde se le mandare devolver.

ART. 1206. La fianza de que se habla en el precedente artículo se cancelará luégo que trascurren los términos señalados para pedir audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía.

Las disposiciones trascritas deberian en todo caso aplicarse al juicio verbal en rebeldía celebrado; pero por práctica generalmente seguida, como más expedita que el precepto legal, sin serle abiertamente contraria, cuando es conocido el domicilio del demandado rebelde se le notifica personalmente la sentencia; y así, como dicen de perfecto acuerdo dos ilustrados expositores ², si apela, cesó la rebeldía, y si no apela, se lleva á efecto lo ejecutoriado como si hubiera concurrido al juicio, con

¹ De seis meses para acreditar que fuerza mayor le ha impedido comparecer al juicio, y de un año para probar que la cédula de citacion no le ha sido entregada, plazos excesivamente largos, pero que, á falta de otras disposiciones, deben tambien regir en los juicios verbales.

² Los Sres. Reus y Manresa, y Abella.

lo cual no hay que esperar los plazos á que se refiere el art. 1204 para ejecutarse la sentencia, ni el actor tendrá que prestar la fianza indicada en el siguiente para cuando pide que ántes se ejecute.

No encontramos tan aceptable otra práctica, no ménos generalizada que la anterior, en los juicios verbales en rebeldía. Nos referimos á la de citar por segunda y tercera vez al demandado rebelde, y declararlo confeso, si á la última no comparece, cuando así lo pide el actor, como medio de probar su demanda. Creemos que no es esto conforme con la buena doctrina, la cual exige no vuelva á practicarse ninguna diligencia en busca del litigante declarado en rebeldía, segun dispone el art. 1181, añadiendo que se efectuarán en los estrados las citaciones. El actor no debe aprovecharse doblemente del beneficio que le resulta de la rebeldía del demandado, del cual se debe prescindir, si voluntariamente no se presenta, citándolo sólo en la forma dicha, siendo muy de temer los abusos á que puede prestarse el declarar confeso á quien no se ha oído en juicio, siquiera sea por su culpa. Más procedente es que el demandante, al intentar su accion, vaya provisto de la prueba que necesita para fundarla, y no será culpa del Juez si no la presenta tan cumplida como un fallo condenatorio la requiere. Comprendemos que en la mayor parte de los casos resultaria la Ley en pró de los deudores, que acogerán con aplauso este modo de interpretarla, pero tampoco será imputable al Juez este perjuicio que inferirse pueda al *tenedor* de un crédito, no probable por más medio que el de la confesion expresa ó legalmente presunta (declarándole confeso) del deudor.

Además de esta razon moral, es nuestra opinion que determinadamente la Ley no consiente en la forma que impugnamos la prueba de confesion en juicio, porque la obligacion de declarar bajo juramento á todo litigante, cuando así lo exigiere el contrario, que impone el art. 292, comprende, segun en el mismo se expresa, desde que *sea contestada la demanda*, no pudiendo, por lo tanto, exigirse dicha obligacion al declarado rebelde por no contestar la demanda. Si de obligaciones firmadas ó documentos verdaderamente ejecutivos se trata, cuando no

excede su valor 1.000 rs., tampoco puede equipararse la confesion que del demandado en juicio verbal se desea obtener con la que para preparar la accion ejecutiva puede pedirse conforme al art. 943, por la distinta naturaleza de estas diligencias, que están muy léjos de ser un juicio, no siendo definitiva ni áun la sentencia de remate, que no produce la excepcion de cosa juzgada, como la produce la ejecutoria que recaiga en un juicio verbal. El procedimiento en uno y otro caso es muy distinto, y absurdo sería aplicar al juicio verbal lo que exclusivamente para el ejecutivo se prescribe, pues ya que las omisiones de la Ley, repetidamente observadas al tratar de los juicios que examinamos, obligan á buscar analogías, éstas sólo pueden encontrarse en las disposiciones generales de la misma ó en las comprendidas en el título consagrado al juicio ordinario, por serlo tambien el verbal en los asuntos que, por su cuantía, de este modo deben tramitarse.

¿Y tendrá que renunciarse á cobrar un crédito, que sólo pueda hacerse constar mediante la confesion judicial, por temor de que el deudor, dando lugar á que se le declare rebelde, haga imposible aquella única prueba? La objecion es de gran fuerza en el terreno moral, y ya la teníamos prevista al decir que la interpretacion que damos á la Ley es favorable á los deudores de mala fé; pero legalmente está resuelta, y será uno de tantos medios que tendrán éstos para eludir el cumplimiento de las obligaciones contraidas, y en último caso, ya sabe el acreedor á lo que se expone si no procura revestir su crédito de formalidades que ante la limitada justicia humana lo hagan exigible. Ya hemos dicho, además, que siempre que corresponda tiene expedita la via ejecutiva, áun cuando el crédito sea menor de 1.000 rs.

Para concluir con el artículo que nos ocupa, tenemos que observar otra imprevision del mismo: dice que el juicio continuará en rebeldía si no comparece el demandado. ¿Y si es el demandante el que falta el dia señalado para celebrar la comparecencia? El art. 1181 habla en general del *litigante* declarado en rebeldía, de modo que así puede seguirse el juicio, sea cualquiera el concepto en que figure la parte que no comparece, y

siendo la papeleta, por la cual comienza el juicio verbal, la verdadera demanda, como con toda evidencia se desprende del art. 1166, una vez interpuesta podrá declararse rebelde al actor que no comparezca á apoyarla, pidiéndolo el demandado, que puede oponer sus excepciones contestando á la papeleta, y ésta y la contestacion serán las bases de la sentencia, siendo imputable al actor, por su rebeldía, el desamparo en que dejó su derecho, si lo tuvo al promover el juicio. Aunque raro naturalmente el caso, no deja de ocurrir en la práctica, por lo que hemos debido hacer esta aclaracion aplicable sólo cuando el demandado solicite la continuacion del juicio, pues claro es que cuando ninguna de ambas partes comparece no se celebrará éste, no siendo posible declarar de oficio á las dos en rebeldía.

(13) La Ley, que no puede ser casuística, tampoco ha dicho nada en cuanto á la forma de extender la oportuna acta concluida la comparecencia, y sólo previene que han de firmarla todos los concurrentes y los testigos. No hay inconveniente en que se vaya redactando en la misma comparecencia, y esto es lo mejor cuando la cuestion es complicada y se practican pruebas, porque de otro modo equivaldria á celebrar dos juicios y pudiera variarse lo que verbalmente se dijo en lo que despues se escribe. Sucintamente, como se previene para los actos de conciliacion, se consignará la demanda y su contestacion, la réplica y la dúplica, y si hubo alguna cuestion prévia ó incidental, se indicará tambien, así como la forma de resolverla ó que el Juez se reservó el hacerlo separadamente. De igual modo se reseñarán ordenadamente las pruebas practicadas. Se expresará, por último, que el Juez dió por terminada la comparecencia ó que la suspendió para continuarla el dia que señalare, extendiéndose cada dia acta de lo que en el mismo se practique, que firmarán el Juez, los concurrentes y el Secretario, quien dejará el expediente concluso en poder de aquél para que dicte la sentencia.

Estas actas no se unen en libro, como las de los actos de conciliacion, sino que se forma una pieza para cada juicio, encabezándola con la papeleta de demanda y las diligencias de citacion.

Desde la comparecencia se extenderán en el papel sellado correspondiente, que es el de dos reales, cuando el importe de la reclamacion no excede de 600, y de cuatro si pasa de esta suma. No creemos, pues, acertada la opinion de un ilustrado tratadista¹, segun la cual siempre, en los juicios verbales, se ha de usar el papel del sello de dos reales, áun cuando la cuantía del juicio exceda de 600, porque las leyes fiscales no tienen en cuenta las variaciones en el procedimiento judicial introducidas, ni éstas pueden derogar aquéllas, y al aumentar el valor de lo que en juicio verbal puede ventilarse, no se ha dicho nada respecto del papel que se ha de usar, cuyo sello se gradúa, no por el procedimiento empleado, sino con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material del litigio, como textualmente expresa el art. 23 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 al señalar la proporcion del papel sellado para las actuaciones. En todos los Juzgados de Madrid así se entiende este precepto, que despues ha sido por Real Orden confirmado.

No necesitamos recordar que hoy está gravado toda clase de papel sellado con el 50 por 100, como impuesto de los llamados de guerra.

(14) No merecia ciertamente artículo separado, cuando tantos se echan de ménos, la disposicion de que los documentos presentados se unirán á los autos. Estos documentos son los que sirven de apoyo á la demanda ó á las excepciones por el demandado propuestas, y el Juez ha de tenerlos á la vista para ilustrar su conciencia al dictar el fallo. Uno de ellos es el poder, cuando alguna de las partes comparece por medio de apoderado. Pero aunque debia quedar en los autos ó su testimonio, si se desglosaba; para evitar gastos y dilaciones, es práctica general exigir sólo la exhibicion, así como el que el Juez lo examina, sin que se acompañe la aceptacion del que lo presente, ni el bastante de un Letrado. El no ser necesaria la intervencion de estas personas en el juicio autoriza esta práctica; pero el Juez que no sea Letrado deberá exigir la legal declaracion de bastante, que él no puede hacer.

¹ El Sr. Abella.

Respecto de los documentos en que de cualquier modo conste una obligacion cuyo importe sea de 300 ó más reales, debe advertirse que han de ir acompañados del sello correspondiente, segun el decreto ántes citado y disposiciones posteriores, y cuando son válidas las actuaciones que sin este requisito se celebren, incurren los Jueces que las autoricen en igual pena que los defraudadores del papel sellado, que generalmente consiste en el reintegro y multa proporcionada á su importe, siendo tambien responsables de que se efectúe el reintegro que los mismos Jueces ordenaren.

(15) A continuacion del acto de la comparecencia ó de la última, si hubiere habido varias, se extenderá la sentencia definitiva, que dictará el Juez al dia siguiente en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento civil y la orgánica del Poder judicial, segun se dijo al tratar del juicio de desahucio en el anterior cuaderno, cuyas disposiciones allí insertas deben consultarse con las siguientes de la primera Ley citada, que para este lugar dejamos reservadas.

ART. 62. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

ART. 63. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.

Este es el lugar más á propósito para recomendar á los Jueces la mayor imparcialidad y recto juicio al resolver las cuestiones á su autoridad sometida. El criterio de la equidad debe presidir á sus resoluciones, siempre que la Ley confie á su prudente arbitrio la apreciacion de las pruebas, principio de fácil aplicacion en los Juzgados municipales, toda vez que en ellos de palabra se hacen las alegaciones, pudiendo los Jueces intervenir en la discusion que constituye el juicio para que no llegue al momento del fallo extraviada. Deben tener en cuenta que la fuerza pro-

batoria de las declaraciones de los testigos se ha de apreciar, no por el número de éstos, sino *segun las reglas de la sana critica*¹. Tampoco tienen obligacion los Jueces de conformarse con el dictámen de los peritos cuando procede el juicio pericial, segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Diciembre de 1869. Los documentos públicos para constituir prueba han de llenar los requisitos en el art. 281 señalados, y en los privados, cuando proceda el cotejo, se tendrá presente para apreciar su valor la prevencion del 290².

Nada tiene que probar un litigante si su contrario confiesa el hecho en que su reclamacion se funda, estando á ello obligado en el caso contrario; por eso las excepciones perentorias que el demandado oponga ha de probarlas si el actor las negare, así como tambien ha de probar si tiene otra accion contra éste que destruya lo deducido en el juicio, en cuyo caso, no excediendo su importe de 1.000 rs., podrá tener lugar la *compensacion*, condenando á la parte contra la cual se probare que era mayor su deuda en el exceso que resulte; compensacion que no podrá verificarse cuando se pida cierta y determinada cosa que, aunque valuable, constituye una individualidad no compensable, á no ser que así lo convinieren. En suma, es la regla general que quien afirma está obligado á probar lo que por la otra parte se negare.

¿Deberá el Juez dictar sentencia cuando en el momento del juicio las partes transijan las diferencias, ó se aviene el demandado á satisfacer lo que se le reclama? Contra la opinion del reputado expositor, muchas veces aludido en estas notas³, creemos que en tal caso es innecesario el fallo judicial, que no puede apartarse de lo convenido, siendo lícito, y tiene fuerza de sentencia. Más creemos: es éste un medio de terminar el juicio entablado, que siempre debe procurarse como más conforme con la mision del antiguamente llamado *Juez de paz*, porque este convenio no rompe, ó reanuda, las amistosas relaciones que debieron mediar entre los contendientes de un derecho, evi-

¹ Art. 317 en su lugar inserto.

² Véanse las dos disposiciones citadas en su lugar oportuno.

³ El Sr. Abella en su *Manual enciclopédico*.

tando las rencillas ó la animosidad que abrigar pudiera contra el vencedor, el vencido en juicio por una sentencia condenatoria. Con todo encarecimiento, pues, aconsejamos á nuestros compañeros que con sus exhortaciones prudentes—segun decíamos al tratar de los actos de conciliacion—lleven á las partes, siempre que sea posible, á una equitativa avenencia, sin por esto dejar de extender el acta del juicio, haciendo constar su amistoso resultado, que sancionará la autoridad del Juez, siendo ejecutorio en los términos convenidos, como si por sentencia firme hubiera terminado la controversia.

Resta sólo ocuparnos en la declaracion que ha de hacerse en la sentencia respecto de las *costas*. Bajo el nombre de éstas se entiende en lo civil todos los gastos causados en el juicio, que serán en el verbal los del papel sellado, y los derechos en el Arancel señalados al Juez, al Secretario y á los Alguaciles ó porteros. Tambien lo serán, en su caso, los honorarios de los que intervengan *necesariamente* en el juicio, como los peritos, cuando para prueba se utilizan; pero no los de Procurador y Letrado, sin los cuales puede celebrarse.

Es regla general, que debe abonar las costas la parte que las causa, y esto se indica en la sentencia con la frase, *sin expresa condenacion de costas*; y como en los juicios verbales no hay, por lo comun, más gastos que los de las citaciones y comparencias que con su demanda el actor suscita, de su cuenta serán todas, cuando no hay especial condenacion, ni diligencia pedida por el demandado que, con arreglo al Arancel, devengue derechos.

Pero los que no tienen motivo que justifique su oposicion á la demanda deben ser condenados en los autos con arreglo á la Ley 8.^a tit. XXII de la Partida 3.^a que dice así: *Los que fazen demandas ó se defienden contra otro, non habiendo derecho ó razon por que lo deban fazer, non tan solamente debe el Juzgador dar por vencido en su juicio de la demanda al que la fiziere, mas aun lo debe condenar en las costas que hizo la otra parte por razon del pleito. Empero si el Juez entendiese que el vencido se moviera por alguna razon derecha para demandar ó defender su pleito non ha porque le mandar que peche las costas.*

La forma de la notificación es la prescrita en los artículos 21 al 24, en otro lugar insertos, y ya se ha dicho que ha de ser personal, áun cuando el juicio se haya seguido en rebeldía, cuando se conoce el domicilio del interesado, y se hará por medio de exhorto si no reside en el lugar del juicio.

(16) En otra omision incurre la Ley al decir que la sentencia es apelable en ambos efectos, olvidándose de fijar el término para utilizar este recurso, por lo cual será el de cinco dias que de un modo general señala el art. 67 para la apelacion de las sentencias definitivas y las interlocutorias (autos, segun la Ley orgánica) que decidan un artículo. Tambien, conforme el artículo 77, podrá pedirse la aclaracion de algun punto dudoso al dia siguiente de notificada.

La apelacion deberá interponerse por comparecencia, que suscribirá el apelante ó un testigo á ruego si no pudiere firmar, y, aunque es el medio natural de recurrir en los juicios verbales, será admisible la apelacion interpuesta por escrito, pues no está prohibido, como tampoco compareciendo solamente ante el Secretario para este efecto.

(17) Al disponer que interpuesta la apelacion se remitan los autos al Juzgado correspondiente, no se previene que se emplace á las partes para personarse ante éste, sino que se citen, sin señalar término dentro del cual hayan de comparecer. La apelacion se admitirá por providencia, y si se denegare procederá el recurso de queja que establece el art. 75, pero no ante la Audiencia, como dice, olvidando este caso, olvidado tambien en el título especial que nos ocupa, sino ante el Juez de primera instancia por ser el superior jerárquico.

Los autos, admitida la apelacion, se remitirán á éste por el correo á costa del apelante, ó por el Alguacil ó portero, si está el Juzgado municipal en la cabeza de partido, pero nunca por medio del mismo interesado, acompañando atento oficio extendido en el papel sellado que se haya usado en el juicio.

Réstanos observar que en las poblaciones en donde hay más de un distrito judicial, considerados todos un mismo partido, y establecido el repartimiento, no van al Superior respectivo, sino que se reparte al que corresponde.

(18) Debemos ante todo advertir que en los juicios verbales no puede declararse desierto la apelacion porque no comparezca el apelante, á quien no se le ha emplazado para que lo haga en determinado tiempo; pero como nada puede hacer el Juez de oficio en materia civil, esperará á que lo pida una parte para señalar el día y la hora de la comparecencia, y sólo si entónces no comparece la apelante, y siempre á instancia de la otra, extendida la oportuna acta, se declarará desierto el recurso con las costas, ordenando su devolucion al Juzgado de que proceden para la ejecucion de la sentencia. No compareciendo el apelado se seguirá el juicio en rebeldía, si así lo solicitare el actor.

La comparecencia, dice el artículo que comentamos, se celebrará segun las reglas ántes establecidas, que serán las del 1172, teniendo en cuenta la prevencion del 1164, segun el cual se deberá reclamar la nulidad del juicio, en el caso del anterior, si se ha preparado este recurso oponiéndose á que siguiera su sustanciacion en la primera instancia.

Aunque es *regla ántes establecida* la de practicar las pruebas que se presentaren, no la creemos aplicable á la comparecencia de que ahora se trata, en la que sólo se deben oír á las partes sus alegaciones respecto de la sentencia apelada, siguiendo además las reglas generales de enjuiciamiento, segun las que no debe admitirse prueba en segunda instancia sino en el caso del juicio en rebeldía á que se refiere el art. 1192, ó concurriendo alguna de las circunstancias previstas en el 869, que son:

- 1.º Cuando por cualquiera causa, no imputable al que la solicite, no hubiere podido hacerse la prueba en primera instancia.
- 2.º Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo conducente al pleito y posterior á la prueba en éste practicada.
- 3.º Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorara ántes, y sobre el cual, por consiguiente, no hayan girado ni las alegaciones ni las pruebas.

Contra la sentencia del Juez de primera instancia no se dá ningun recurso. No se nos alcanza la razon de no haberse concedido el de casacion, cuya negativa sostiene la Novísima Ley de 22 de Abril del presente año de 1878. Para ello es preciso su-

poner que los Jueces de primera instancia no pueden nunca infringir la Ley al fallar un juicio verbal, presuncion nunca en favor de la Audiencia establecida cuando resuelve definitivamente un pleito. Ya hemos dicho en várias ocasiones que el poco valor del objeto de los juicios verbales no es razon para que se vean por el legislador desatendidos, pues nunca está de más la prevision cuando de *enjuiciar* se trata, siquiera hayan de resolverse cuestiones de escaso, aunque relativo, valor, porque su importancia no ha de medirse por éste, sino por la siempre inmensa del derecho que representan.

Sólo quedará el recurso de responsabilidad civil y criminal con arreglo á las leyes.

(19) Es principio general de derecho que la ejecucion de toda resolucion judicial corresponde al Juez que la hubiere dictado, y el último artículo del título de la Ley que examinamos sanciona este principio; pero, como en todos los demás sucede, hay que completar el texto, dada su notable deficiencia. Sólo dice que los autos se devolverán con certificacion de la sentencia al Juez de paz para su ejecucion, y puesto que no dice en qué forma ha de hacerse, hay que acudir al tit. XVIII que en general la ordena, como aplicable al caso, y lo mismo cuando la sentencia del Juez municipal llegase á ser ejecutoria por haberse consentido, advirtiendo sólo que todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo sentenciado se instarán por medio de comparencias en vez de escritos, conforme al procedimiento para estos juicios adoptado.

Para concluir insertamos á continuacion los principales artículos del título citado, remitiendo, en cuanto á las tercerias que pueden suscitarse, á lo expuesto en su lugar oportuno.

ART. 891. Consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecha saber aquélla al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia.

ART. 892. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada se procederá, siempre á instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

ART. 893. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y ven-

ta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

ART. 894. Las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del condenado por ellas.

ART. 895. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa, se procederá á darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto.

ART. 896. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumple con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia, dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado la importancia de éstos en la sentencia para el caso de inejecucion, se procederá á lo que, respecto al cumplimiento de la sentencia en que hay condenacion de cantidad líquida, se previene en el art. 892.

Si no se hubieren determinado, se observará lo que se establece en los artículos 910 y siguientes respecto á la sentencia en que hubiere condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicios.

ART. 897. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, que se indemnizarán al vencedor en los términos señalados en el artículo que antecede.

ART. 898. Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos, se obligará al deudor á que dentro de un término que señalará el Juez, segun las circunstancias del caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado.

ART. 899. De la liquidacion se dará vista al acreedor.

ART. 900. Habiendo conformidad, se procederá á hacer efectiva la suma en que se haya convenido de la manera y en la forma ántes indicadas.

ART. 901. No habiendo conformidad, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieron de acuerdo ¹.

ART. 908. Si el apelado pidiere su ejecucion se decretará, dando fianza bastante á juicio del Juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo que el apelante se reconozca deudor, y lo que por la sentencia se haya determinado.

¹ Este juicio se celebrará conforme las reglas establecidas para los juicios verbales en general, y la apelacion será para ante el Juez de primera instancia, por lo que omitimos los artículos siguientes.

En este caso se reservará testimonio de la sentencia para su cumplimiento.

ART. 909. Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma consignada en la sentencia de la manera ántes establecida.

ART. 910. Si la sentencia condenare al pago de una cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el que la haya obtenido presentará relacion de ellos con la solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria.

ART. 911. De la relacion se dará vista al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en los artículos 900 y siguientes ¹.

ART. 912. Si una sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

ART. 913. No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola ántes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

ART. 914. Trascurrido dicho término sin haber el deudor presentado su liquidacion, se prevendrá á la otra parte que la formule y presente.

ART. 915. De la liquidacion presentada por el acreedor se dará vista al deudor por un término que no exceda de seis dias, poniéndola al efecto de manifiesto en la escribanía.

ART. 916. Si prestare á ella su conformidad, ó no se opusiere dentro del término prefijado en el artículo anterior, la aprobará el Juez y procederá á hacer efectiva en la forma establecida la suma de que resulte deudor.

ART. 917. La providencia que en tal caso se dictare aprobando la liquidacion, es inapelable.

ART. 918. Si el deudor se opusiere dentro de los dias señalados en el artículo 915, se procederá de la manera prevenida en los artículos 901 y siguientes para el caso en que no haya conformidad en la liquidacion procedente de frutos.

En la sentencia que se dictare se aprobará la liquidacion presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere aprobado el deudor ser inexacto, y fuere conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla ².

Para completar cuanto se refiere á la ejecucion de la sentencia firme faltanos transcribir los artículos á que alude el 892, re-

¹ Téngase presente la nota puesta al art. 901.

² Es aplicable la misma nota y la apelacion se sustanciará tambien con arreglo al art. 1179, por lo que no se insertan los siguientes.

ferentes al juicio ejecutivo y los que señalan las reglas del procedimiento que en el 893 se citan.

ART. 949. El orden que se guardará para los embargos es el siguiente:

- 1.º Dinero metálico, si se encontrare.
- 2.º Alhajas de plata, oro ó pedrería, si las hubiere.
- 3.º Frutos y rentas de toda especie.
- 4.º Bienes semovientes.
- 5.º Bienes muebles.
- 6.º Bienes raíces.
- 7.º Pensiones.

ART. 950. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados, se podrá proceder contra ellos ántes que contra ningunos otros si el actor lo solicitare.

ART. 951. No se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

ART. 952. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á ocho mil reales en cada año: desde ocho mil á diez mil reales, la tercera; y de diez y ocho mil en adelante, la mitad.

ART. 953. De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en la contaduría de hipotecas del partido, librando al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de ellos, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada contaduría.

ART. 954. Aunque pague el deudor dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento, y aún en el acto de éste, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

ART. 955. Si el deudor no fuere habido despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula, que se dejará por su orden á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados, si los tuviere: á falta de ellos, á los vecinos.

Si no se supiere su paradero, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cédula al Alcalde del pueblo de su domicilio, y si no le tuviere conocido, del de su última residencia; publicándolo, además, por edictos, que se insertarán en los periódicos del pueblo, si los hubiere, y si no se fijarán en las puertas del Juzgado.

Verificado de cualquiera de estos modos el requerimiento, se procederá seguidamente al embargo de bienes en la forma establecida.

ART. 956. El acreedor puede concurrir á los embargos y de-

signar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al órden establecido.

ART. 957. Tambien puede pedir su mejora, y deberá decretarse, si se puede dudar siquiera de la suficiencia de los embargados á cubrir principal y costas.

Procedimiento de apremio.—ART. 979. Inmediatamente se hará pago al acreedor de principal y costas, prévia tasacion de éstas, si lo embargado fuera dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto. Si fueren bienes de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes, y tercero en su caso para dirimir la discordia ¹.

ART. 980. El tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio.

Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que hubiere.

Si no hubiere ninguno que pague subsidio, el Juez nombrará el que haya de practicar el aprecio.

ART. 981. El perito tercero es recusable sin causa.

ART. 982. Cada parte puede recusar dos solamente.

ART. 983. Justipreciados los bienes se pondrán á pública subasta por ocho días, si fueren alhajas, frutos, semomientes ó muebles, y por veinte si raíces, fijándose edictos en los titios públicos é insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el puehlo en que se siguiere el juicio. Igual insercion se hará en los periódicos del puehlo en que se hallaren situados los bienes embargados. En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate.

ART. 984. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable.

ART. 985. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

ART. 986. No habiendo postores, quedará á arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo exigiere, ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes.

ART. 987. Si por falta del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida.

El mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate, y de las costas que se hubieren causado con este motivo.

ART. 988. Verificado el remate lo aprobará el Juez en el mismo acto, y mandará, si fueren alhajas, frutos, bienes muebles ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador, prévia la consignacion de su precio.

¹ Suprimimos en este artículo todo lo que, por referirse exclusivamente al juicio ejecutivo, no cumple ahora á nuestro objeto.

Si fueren raíces, dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su extension y volúmen.

ART. 989. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez que se otorgue la oportuna escritura á favor del comprador, prévia la consignación del precio.

Si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará el mismo Juez de oficio.

ART. 990. Otórgada la escritura, y consignado el precio, pondrá el Juez en posesion al comprador.

ART. 991. Si las sumas consignadas fueren notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al actor en el mismo dia en que la consignación se haya verificado.

Si excedieren, se mandará practicar liquidacion, y ejecutada que sea se hará entrega al mismo actor de lo que resulte tener derecho á percibir. El resto quedará á disposicion del deudor, si no se hallare retenido á instancia de otro acreedor.

ART. 992. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate, que siempre serán de cargo del deudor.

ART. 993. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado prefente por ejecutoria.

En los remates no son admisibles posturas que no sean las de las partes empujadas. En los remates se señalará el dia, hora y sitio del remate.

ART. 984. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado queda la venta irrevocable.

ART. 985. En los remates no son admisibles posturas que no sean las de las partes empujadas.

ART. 986. No habiendo posturas, quedará á arbitrio del juez pedir nueva subasta, prévia ratas por los mismos partes, ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo existiere, ó un ar-

judicacion en las referidas dos terceras partes.

ART. 987. El por falta del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á un

El mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate, y de las costas que se hubieren causado con este motivo.

ART. 988. Verificada el remate lo aprobará el juez en el mismo acto, y mandará, si fueren algunas fincas, bienes muebles ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador, prévia la consignacion de su precio.

En los remates no son admisibles posturas que no sean las de las partes empujadas.

En los remates se señalará el dia, hora y sitio del remate. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado queda la venta irrevocable.

INDICACION PRÁCTICA

DEL

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS VERBALES

El actor presentará su *demanda* por duplicado en papel común, conteniendo la pretension que deduce, el nombre, profesion y oficio de él y del demandado, la fecha y la firma del que la presente ó de un testigo á ruego, si no supiere firmar.

A continuacion de una de las papeletas se extenderá la *providencia* señalando dia y hora para la celebracion del juicio, que se *notificará* al demandante y al demandado, *citando* á ambas partes para el dia en que ha de celebrarse la comparecencia.

En la *otra papeleta* se copiará la anterior providencia para entregarla al demandado al hacerle la citacion.

Si no se encontrare á éste despues de dos diligencias en su busca, con intervalo de seis horas, se le citará por *cédula*, y cuando residiere en otro distrito por medio de *exhorto* que cumplimentará el Juez á quien vaya dirigido. Si no tuviere el demandado domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se le hará la citacion por *edictos*.

No se detallan estas diligencias por ser las mismas que para iguales casos se determinan al hablar de los actos de conciliacion, y más particularmente de los juicios de desahucio, por cuya razon tampoco se formulan modelos, debiendo tenerse presentes los que van en el cuaderno segundo con los números del 1 al 7 señalados.

No compareciendo el demandante ó, lo que es más comun, el demandado, sin haber alegado justa causa; á instancia de la parte compareciente, se seguirá el juicio en rebeldía, practicándose las pruebas pertinentes que en el acto se propusieren, de lo que se extenderá el *acta* oportuna. (Modelo núm. 1 del presente cuaderno.)

Al dia siguiente dictará el Juez la *sentencia* en rebeldía, que se notificará al actor y al demandado en su persona, si se conoce su domicilio, y en otro caso en Estrados y por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta de Madrid* cuando, á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigieren. (Núm. 2.)

Compareciendo ambas partes y celebrado el juicio, se extenderá el *acta*, expresando sucintamente cuanto de la comparecencia resulte. (Núm. 3.)

Si se suscitase duda sobre el interés del pleito se convocará á las partes á una *comparecencia* para resolverla, ó en la misma señalada para el juicio se decidirá esta cuestion previa. (Número 4.)

Quando se propusiere una excepcion dilatoria se resolverá tambien en el acto del juicio, expresándolo en el *acta* ó por *auto* separado si la excepcion fuese admitida. (Núm. 4.)

Si para practicar alguna prueba propuesta y admitida se tuviere que suspender la comparecencia y continuarse otro dia, se extenderán por separado las *actas* de lo que en cada uno se practique.

Al dia siguiente de terminado el juicio se dictará la *sentencia*, condenando ó absolviendo al demandado. (Núm. 5.)

Notificada á las partes, podrán *apelar* en el preciso término de cinco dias.

El Juez en todo caso *admitirá* la apelacion en tiempo interpuesta, mandando remitir los autos al Juzgado de primera instancia con atento oficio. (Los modelos de estas actuaciones pueden verse tambien en el cuaderno segundo.)

Si en el expresado término no se apelare, ó, una vez dictada la *sentencia* de segunda instancia, cuando se utilizare aquel recurso, se procederá á cumplir la ejecutoria, siempre á instan-

cia de parte y en la forma expuesta al tratar de lo convenido en acto de conciliacion; y como los formularios pueden ser los mismos, no se repiten, debiendo consultarse los que en el cuaderno primero al efecto redactamos.

Para completar el presente debemos indicar en esta parte práctica las cuestiones que en el juicio verbal pueden promoverse y la forma de sustanciarlas y resolverlas.

Cuestiones de competencia.—Podrán promoverse por *declinatoria* ó por *inhibitoria*, estando prohibido emplear simultáneamente ambos medios.

La tramitacion del primero se arregla á la de los incidentes, que en los juicios verbales se ajustarán á la forma general de comparencia.

Pero la *inhibitoria* tiene un procedimiento especial determinado por la Ley sobre Organizacion del Poder judicial, que sumariamente indicaremos, refiriéndonos á los correspondientes formularios.

Se propondrá por *escrito* que deberá firmar un Letrado. (Número 6.)

El Juez, en su vista, *dará traslado* al Fiscal. (Núm. 7.)

Notificada á éste y á las partes la providencia, en término de tercero dia, extenderá su *dictámen*. (Núm. 8.)

Seguirá el *auto* del Juez *acordando* ó *denegando* la inhibicion. (Núm. 9.)

En el primer caso requerirá por medio de *oficio* al Juez que entienda de los autos para que se aparte de su conocimiento y se los remita. (Núm. 10.)

El Juez requerido *dará vista* á la parte interesada, que lo evacuará en término de tercero dia, bajo la direccion de Letrado, y despues al Fiscal por igual tiempo.

Seguidamente dictará *auto* acordando ó denegando la inhibicion (núm. 11), con *oficio* en este caso al Juez requirente (análogo al del núm. 10).

Este desistirá de la competencia ó insistirá en ella por medio de *auto* fundado (núm. 12); si la mantiene remitirá los autos al Superior jerárquico comun (el Tribunal Supremo, cuando correspondan los Jueces á distintas Audiencias; á la Audiencia, si

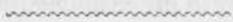
pertenecen al territorio de la misma, y al Juzgado de primera instancia, cuando sean de un mismo partido). Si desiste de la competencia remitirá los autos al Juzgado á cuyo favor se inhiba.

No se olvide que el Tribunal Superior puede imponer las costas al Juez que temerariamente y sin razon sostuviere una competencia.

Recusaciones.—La recusacion del Juez municipal se propondrá por *comparecencia*. (Núm. 13.) Si desde luégo se dá por recusado, pasará á su suplente el conocimiento de la demanda; en otro caso le pasará sólo el conocimiento de la recusacion, que la resolverá oyendo á las partes en una *comparecencia* (núm. 14), en la cual se podrán practicar las pruebas pertinentes que propusieren, en el mismo acto ó en auto dictado en el término de segundo dia, cuyo auto será apelable sólo en el caso de que declare no haber lugar á la recusacion propuesta.

Incidente de pobreza.—Deberá sustanciarse verbalmente en una *comparecencia* (núm. 15), que se podrá suspender si la práctica de alguna diligencia de prueba ó la precisa asistencia del Fiscal municipal así lo exigiere.

Tercerías.—Tambien se propondrán por medio de *comparecencia* (núm. 16), á la que recaerá *auto* (núm. 17), convocando á las partes (opositor, demandante y demandado) á juicio verbal, que se celebrará como todos los de su clase, dictándose al dia siguiente la *sentencia* (núm. 18), dándose la apelacion correspondiente.



competencia remitirá los autos al Juzgado á cuyo favor se hubiere.

No se olvide que el Tribunal Superior puede imponer las costas al Juez que temerariamente y sin razón sostuviere una incompetencia.

Recurros.—La recusación del Juez municipal se propone por comparecencia (Núm. 13). Si desde luego se da por resuelto, pasará á su suplente el conocimiento de la recusación; en otro caso le pasará sólo el conocimiento de la recusación que la resolverá oído á las partes en una comparecencia (Núm. 14), en la cual se podrán practicar las pruebas pertinentes que se proponga.

FORMULARIOS

PARA

LOS JUICIOS VERBALES

N.º 1. En á de de mil ochocientos, ante el Sr. D.

ACTA
del juicio verbal
en rebeldía.

Juez municipal de este Distrito, compareció D., quien exhibió su cédula personal número, expedida por, como demandante, y no habiendo comparecido el demandado en este juicio, D., á pesar de habersele citado en forma, solicitó se siguiese el juicio en rebeldía, y así lo acordó dicho Sr. Juez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1173 de la Ley de Enjuiciamiento civil; en su virtud el actor, despues de exponer su pretension, presentó como prueba (*tales documentos ó tales testigos* que fueron en debida forma examinados al tenor de las preguntas que siguen, despues de absolver las generales de la Ley, que les fueron explicadas: D. á la primera dijo: etc.); terminada la prueba, y no habiendo comparecido el demandado, se declaró concluso el juicio para sentencia (ó se suspendió para continuar alguna diligencia de prueba que no pudo por tal razon practicarse. En el mismo acto puede pedirse y acordarse la retencion de los bienes del demandado en cantidad suficiente á asegurar las resultas de juicio; segun concede el art. 1184 de la citada Ley.) Dándose por terminada la comparecencia y extendiéndose la presente que se leyó á los concurrentes, y firman con el Sr. Juez y conmigo, el Secretario, de que certifico.

(Firma del Juez.)

(De los concurrentes.)

(Del Secretario.)

Derechos con sentencia (1): tres pesetas.

Derechos con sentencia (1): tres pesetas.

N.º 2. En á de de mil ochocientos, en los autos seguidos ante este Juzgado municipal, entre partes, de la una D. demandante, y de la otra el rebelde D. demandado, sobre pago de cantidad.

SENTENCIA
en rebeldía.

Resultando que D. demandó ante este Juzgado el dia de del presente año en juicio verbal á D. sobre pago de que en concepto de le afeuda, intereses legales desde que incurrió en mora y las costas.

Resultando que no habiendo comparecido el demandado, á instancia del actor se siguió el juicio en rebeldía y recibido á prueba se practicó la propuesta y estimada pertinente.

Considerando, que fundada la acción en el actor la ha probado mediante (se razonará sencillamente la fuerza probatoria de la empleada), Fallo: que declarando, como declaro, probada la demanda por D. interpuesta, debo condenar y condeno al demandado D. á que le pague la cantidad de con los intereses legales desde en que incurrió en mora. Así, con expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.

(Firma del Juez.)

Publicacion.—Dada y pronunciada la anterior sentencia en á de de, de que certifico.

(Firma del Secretario.)

(1) Tambien pueden ponerse los derechos en la sentencia como se hizo en los formularios del segundo cuaderno. Arts. 20 y 75 del Arancel, debiendo siempre tenerse presente el 11 núm. 1.º

N.º 3. En á de de mil ochocientos, (etc., como la anterior hasta la exposicion de la demanda.) Presente el demandado, contestó: que no se cree en el deber de pagar la cantidad reclamada, porque..... (las excepciones que alegare, sencillamente expuestas.) Por el demandante se expuso replicando

ACTA

del juicio, comparciendo ambas partes.

y por el demandado se duplicó No estando las partes conformes en los hechos, se pidió el recibimiento á prueba; y, acordado, se presentó la que sigue, que fué declarada pertinente: (Se expresará concisamente la prueba practicada, en la forma en el acta anterior expuesta; si se suspendiere para continuarla otro dia, se cerrará el acta con las firmas de todos, y concluida la prueba, que ha de proponerse toda en la primer comparecencia, se dirá:) Con lo que el Sr. Juez dió por terminado el acto, que duró, declarando concluso el juicio para sentencia, firmado etc.

(Firma del Juez.)

(De los concurrentes.)

(Del Secretario.)

Derechos: con sentencia
tres pesetas (1)

Derechos: con sentencia
tres pesetas (1)

N.º 4.**COMPARECENCIA**

cuando se suscita duda sobre el valor de la demanda ó se propone una excepcion dilatoria.

En á de etc. (como las anteriores hasta la exposicion de la demanda). Presente el demandado contestó que no procedía la demanda interpuesta en juicio verbal, por referirse á suma mayor de doscientas cincuenta pesetas (ó que proponia la excepcion dilatoria de, formando sobre este punto artículo de previo y especial pronunciamiento). Concedida la palabra al actor, dijo: que la excepcion debia rechazarse por impropcedente toda vez que..... (las razones que alegare). No poniéndose las partes de acuerdo se practicó en el acto (ó se suspendió para practicarla) la prueba de y en vista de todo el Sr. Juez declaró (ó se reservó declarar) que no habia lugar á admitir la excepcion propuesta, ordenando al demandado que contestara la demanda, con cuya resolucion no se conformó esta parte, protestando que haria uso de su derecho, conforme al art. 1163 de la Ley de Enjuiciamiento, y sólo por obedecer al Juzgado contestaba que (ó por cuya razon nada contestaba). El actor replicó insistiendo en su demanda etc. (hasta concluir, lo mismo que la anterior, expresando claramente las pruebas que se practicasen, etc.)

(Firma del Juez.)

(De los concurrentes.)

(Del Secretario.)

Derechos: con sentencia
tres pesetas (2)

Derechos: con sentencia
tres pesetas (2)

(1) Suponiendo que dure sólo una hora ó ménos la comparecencia: por cada una de exceso se devengan dos pesetas cincuenta céntimos, por lo cual debe consignarse la duracion.—Artículos citados en la nota anterior.

(2) Suponiendo tambien que el acto no haya durado más de una hora.—Artículos citados.

N.º 5. En á de etc. (el encabezamiento igual que la del núm. 3).

SENTENCIA

Resultando que D. demandó ante este Juzgado, el día de del corriente año, en juicio verbal á D. sobre pago de que le adeuda en concepto de, con los intereses legales y costas.

Resultando que presente en la comparecencia el demandado, sin contestar la demanda, propuso la excepcion dilatoria de formando artículo de incontestacion (ó manifestó que no procedía en juicio verbal la demanda interpuesta por referirse á cantidad mayor de doscientas cincuenta pesetas, sobre lo que se oyó al demandante y se decidió la continuacion ó suspension del juicio).

Resultando que sustanciado verbalmente el artículo se desechó la excepcion por el demandado propuesta y en su virtud contestó la demanda (ó se tuvo por contestada) bajo la protesta de reclamar la nulidad ante la autoridad competente.

Resultando que propuesta la prueba de se admitió y fué practicada (se expresará brevemente la de ambas partes en uno ó dos resultandos).

Considerando que la excepcion de por el demandado propuesta, no procede, toda vez que (las razones que haya para ello).

Considerando, en cuanto al fondo de la reclamacion, que el actor ha probado su demanda, puesto que (su fundamento legal) no habiendo el demandado probado sus excepciones perentorias (expresando tambien el por qué).

Vistas (las leyes aplicables al caso),

Fallo: que declarando, como declaro, probada la demanda por D. interpuesta, debo condenar y condeno al demandado D. á que le pague la cantidad de que resulta en deberle, con los intereses legales desde que se constituyó en mora. Así, con expresa imposicion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.

(Firma del Juez.)

NOTA. El anterior modelo podrá servir, con las modificaciones consiguientes, para todos los casos que puedan presentarse de condenacion ó absolucion, segun lo alegado y probado, y decidiendo todas las cuestiones en el juicio discutidas con arreglo á lo expuesto al comentar el art. 1176 de la Ley: despues del encabezamiento se consignarán en *resultandos* los hechos y en *considerandos* los fundamentos, luégo las *citas legales*, y por último el *fallo*, declarando si se ha probado ó no la demanda y en su virtud condenando ó absolviendo, con las costas al que haya manifestado temeridad ó mala fé al sostener sus pretensiones, ó sin hacer expresa condenacion de costas, cuando de buena fé se haya litigado.

En el caso de que se admita la excepcion dilatoria, ó no proceda en juicio verbal la demanda, se declarará así en auto fundado, con un resultando para exponer el hecho y un considerando para consignar las razones en que el fallo se funde.

N.º 6. D. (1) vecino de, según la cédula personal que á calidad de devolucion acompaño, comparezco y como mejor en derecho proceda, digo: Que he sido citado por el Juzgado municipal de para contestar la demanda contra mí entablada por sobre pago de Sin entrar por ahora en el fondo de la reclamación, me limito á exponer que no debo someterme á una jurisdicción á que no estoy sujeto, como se comprueba por la misma citada demanda, cuya copia presento, puesto que..... (las razones en que se apoye).

Con arreglo, pues, á lo prescrito en la regla del artículo (308 ó 309) de la Ley sobre Organización del Poder judicial, no corresponde al referido Juzgado de conocer del juicio verbal entablado, sino al que tengo la honra de dirigirme. En su virtud

Suplico al Juzgado que, teniendo por presentado este escrito con la copia de la mencionada demanda, y asegurando no haber intentado la declinatoria, se sirva librar el oficio correspondiente al de, con los oportunos testimonios, para que se inhíba del conocimiento de dicho asunto, remitiendo los autos con citación y emplazamiento del demandante D. por ser así de justicia, que con costas pido, etc.
(Lugar y fecha.)

(Firma del Letrado.)

(Del interesado ó testigo á ruego.)

N.º 7. Por presentado el anterior escrito, y trasladado al Fiscal municipal por tres días. (Fecha.)

PROVIDENCIA

(Firma del Juec.)

(Del Secretario.)

Derechos: una peseta. (2)

Derechos: setenta y cinco céntimos.

N.º 8. El Fiscal municipal ha examinado el anterior escrito y es de dictámen que en efecto V. S. es la autoridad competente para entender del juicio por D. entablado contra D. porque..... (las razones que estime convenientes). El Juzgado se servirá hacerlo así, si no cree otra cosa más acertada. (Fecha.)

DICTÁMEN FISCAL

(Firma del Fiscal.)

Derechos: una peseta. (3)

(1) La Ley orgánica no exige la intervención de Procurador, y como en los juicios verbales se está de o dispensado, no lo creemos necesario.

(2) No estando expresamente comprendidas en el Arancel estas diligencias, les asignamos los derechos con arreglo á los artículos 43 y siguientes, según en el 42 se determina, y 109.

(3) Art. 70 del Arancel.

N.º 9.

AUTO

declarando haber lugar á la inhibicion.

Resultando que D. acudió á este Juzgado proponiendo en forma la inhibitoria y pidiendo se requiriera al de para que se separe del conocimiento de la demanda contra él deducida por D. sobre pago de

Resultando que esta obligacion, segun la copia de dicha demanda, debe satisfacerse en no habiéndose sometido el demandado á la jurisdiccion del Juzgado de y asegurando no haber intentado la inhibitoria;

Considerando que la competencia de la accion por D. entablada, á la autoridad del que procede corresponde, segun la regla del art. (308 ó 309) de la Ley sobre Organizacion del Poder judicial, puesto que..... (la razon del proveido, segun la disposicion pertinente);

Vista la regla citada, el escrito de la parte y el dictámen fiscal, de conformidad con éste, se declara haber lugar á la inhibitoria propuesta por, y en su consecuencia, dirjase atento oficio al Juzgado de con testimonio del escrito por aquel presentado, del dictámen fiscal y de este auto, para que se inhíba del conocimiento del juicio á que estas diligencias se refieren y remita las que ante el se siguen, citando y emplazando al demandante D. para que comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho. Lo mandó y firma, etc.

(Firma del Juez.)

Derechos: dos pesetas (1)

(Del Secretario.)

Derechos: una peseta. (1)

N.º 10.

OFICIO

requiriendo de inhibicion.

Habiendo acudido á este Juzgado D. solicitando se requiriese de inhibicion al del digno cargo de V. S., como incompetente para conocer de la demanda contra él entablada por D. sobre pago de, he acordado, por auto de esta fecha, que ha lugar á lo pedido y dirigir, en su virtud, á V. S. el presente, mediante las razones que verá por el testimonio adjunto del escrito, del dictámen fiscal y del auto recaído, para que se sirva dejar de conocer en dicho juicio, remitiéndome lo actuado, con citacion y emplazamiento del demandante D. para que acuda á este Juzgado á usar de su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años (fecha).

(Firma del Juez.)

(1) Artículos 46 y 111, sin perder nunca de vista el 11.

N.° 11. Resultando que según se expresa en la demanda por D. _____ interpuesta, y consta del documento que le acompaña.... (el hecho en que ha de fundarse la competencia);

AUTO Resultando que por el demandado D. _____ se ha negando la inhibición. propuesto la inhibitoria ante el Juzgado de..... que se ha servido requerir á este de inhibición, sobre cuya procedencia se ha oído á la parte demandante y al Ministerio fiscal;

Considerando que las razones expuestas por el Juzgado requirente no convencen á éste de su competencia, pues.... (fundamento en que se apoye);

Vista la regla _____ del artículo _____ (el que sea pertinente), de conformidad con el Ministerio fiscal, no ha lugar á la inhibición requerida por el Juzgado de _____, al que se le hará saber esta resolución por medio de atento oficio con testimonio de este auto, del anterior dictámen y del escrito por el actor D. _____ presentado, advirtiéndole conteste si desiste ó sostiene la competencia para los efectos oportunos. Lo mandó y firma, etc.

(Firma del Juez.) (Del Secretario.)

Derechos: dos pesetas (1) Derechos: una peseta (1)

N.° 12. (En el resultando ó resultandos se hará mérito de lo actuado y en los considerandos las razones en que funde su competencia, formulando la parte dispositiva al tenor siguiente):

AUTO Insisto en mantener la competencia del que provee para conocer sosteniendo la competencia. del juicio á que estas diligencias se refieren, y en su virtud, haciéndolo saber por medio de atento oficio al Juzgado de _____, remítanse las presentes diligencias á _____ (la Superioridad coman) por el conducto ordinario. Lo mandó, etc.

(Firma del Juez.) (Del Secretario.)

Derechos: dos pesetas (1) Derechos: una peseta (1)

N.° 13. En _____ á _____ de mil ochocientos _____, en la Secretaría de este Juzgado municipal compareció D. _____ vecino de _____ segun la cédula personal que exhibe, número _____ expedida por _____ y dijo que, sin ánimo de ofender al Sr. Juez, y protestando del mayor respeto á su autoridad, se veía en el caso de usar de su derecho recusándolo para entender del juicio contra él entablado por D. _____ por concurrir la causa señalada como legítima en el número _____ del artículo 428 de la Ley orgánica, y reconociendo su señoría la existencia de esta causa, de que ántes no se había dado cuenta, desde luego se dió por recusado y dispuso que, prévia citacion de las partes, pasasen las diligencias para su conocimiento al Sr. Juez suplente, su compañero, con lo que se dió por terminada la comparencia que firman el Sr. Juez y el interesado (ó testigo á ruego si no puede) conmigo, el Secretario, de que certifico.

(Firma del interesado ó testigo.) (Del Secretario.)

Derechos: setenta y cinco céntimos (1)

(1) Artículos 46 y III.

(2) Art. 112, que es el más análogo, á falta de uno que comprenda este caso.

N.º 14. En á de de mil ochocientos, ante el Sr. D. Juez municipal suplente de este Distrito, compareció D. diciendo que habia recusado al Sr. Juez municipal, ante quien habia sido citado, por concurrir en él la causa legitima que prevee la Ley (se expresará) y para demostrarlo propuso la prueba (testifical ó documental) que, admitida, se practicó (expresando la forma). El señor Juez suplente, en vista de las razones y pruebas alegadas, declaró haber lugar (ó no) á la recusacion (ó se reservó decidirlo en el término legal), con lo que dió por terminado el acto, y extendida la presente, la firma con el interesado y el infrascrito secretario, de que certifico.

(Firma del Juez.)

(Del interesado ó testigo á ruego.)

Derechos: tres pesetas. (1)

(Del Secretario.)

Derechos: tres pesetas. (1)

N.º 15. En á de de mil ochocientos , ante el señor Juez municipal, comparecieron D. , demandante, vecino de (exposicion de la cédula), y D. , demandado, que exhibió tambien su cédula personal (ó fué requerido para que la presentase), y expuesta la solicitud del primero referente á que se le declarase pobre en el sentido legal, la fundó en no tener bienes de ninguna clase, como lo acreditaba la certificacion que presentaba, ofreciendo tambien prueba testifical. El demandado se opuso alegando (lo que expusiere). Practicada la informacion, de la que resulta (se indicará), el Fiscal municipal, en vista de lo alegado y probado, fué de dictámen que, estando el demandante comprendido en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debia accederse á su pretension extendiéndose el juicio en papel de sello de pobres, y sin exaccion de derechos, sin perjuicio de la obligacion del reintegro y pago de éstos si, debiendo pagar las costas, llega á mejor fortuna. El señor Juez, en su virtud, de conformidad con el indicado dictámen, lo declaró así, y terminado este incidente se dió principio al juicio verbal (ó se señaló para su celebracion el dia), extendiéndose la presente, que firman el Sr. Juez, el Sr. Fiscal y los concurrentes, conmigo, el Secretario, de que certifico

(Firma del Juez.)

(Del Fiscal.)

Derechos: para su caso, con los del juicio. (2)

Derechos: para su caso, tres pesetas. (3)

(De los concurrentes.)

(Del Secretario.)

Derechos: para su caso, con los del juicio. (2)

(1) Arts. 20 y 75. Como no creemos que el Juez suplente sea llamado para entender y resolver la recusacion, sin devengar derechos, no habiendo otros especialmente á este caso asignados, creemos no equivocarnos al señalar los que previenen los artículos citados, considerando como un juicio este incidente, puesto que judicialmente se resuelve una cuestion entablada y hasta por su forma se asemeja, constando de comparecencia y fallo que puede dictarse en la misma comparecencia ó en auto por separado.

(2) Todos los derechos del juicio, tanto del Juez como del Secretario, se computarán por la duracion que el incidente tenga, pues no hay artículo especial en el Arancel, y serán exigibles si se condena en costas á la parte no declarada pobre ó cuando ésta llegue á mejor fortuna.

(3) El art. 10 es el único que habla de los derechos del Fiscal en lo civil, y asignándole los mismos que al Juez, devengará tres pesetas por su asistencia al juicio y dictámen, que los cobrará en los mismos casos que el Juez y el Secretario.

N.° 16. En á de de mil ochocientos, ante el señor Juez del distrito, compareció D. y dijo que los bienes embargados á D. á instancia de D. pertenecen al compareciente, segun está dispuesto á probar, por lo que solicita el alzamiento de dicho embargo y que se le entreguen, interponiendo la tercería de dominio (ó de mejor derecho, si cree que le asiste con preferencia al demandante), en la forma procedente, lo que expone y firma conmigo, el Secretario, de que certifico.

COMPARECENCIA
proponiendo una
tercería.

(Firma del compareciente ó testigo á ruego.)

(Del Secretario.)

N.° 17. Por hecha la anterior comparecencia, y para sustanciar y poder resolver la tercería que se interpone, convóquese á las partes á juicio verbal, señalando para su celebracion el dia de á (tal hora) y (siendo la tercería de dominio) se suspende el procedimiento de apremio contra D. Lo mandó, etc.

PROVIDENCIA
admitiéndola y de
citacion.

(Firma del Juez.)

(Del Secretario.)

Derechos: en el juicio. (1)

Derechos: en el juicio. (1)

N.° 18. En á de de mil ochocientos, en el expediente de juicio verbal sobre tercería de (dominio ó mejor derecho) sobre los efectos embargados á D.

SENTENCIA

Resultando que D. promovió ante este Juzgado juicio verbal contra D. sobre pago de y, sustanciado en forma, recayó sentencia condenando al demandado con costas, que por ser consentida (ó confirmado por la Superioridad) fué ejecutoria;

Resultando que no habiendo satisfecho el demandado la cantidad que se le mandó abonar al actor, pidió éste la ejecucion de la sentencia, entablado la via de apremio, embargándose á aquél varios muebles valuados en

Resultando que D. ha entablado tercería de dominio (ó de mejor derecho) sobre los bienes embargados, por lo que se convocó á las partes á juicio verbal para ventilar dicha pretension;

Resultando que en la comparecencia presentó el D. una escritura que acredita el dominio de dichos bienes (ó el mejor derecho que sobre ellos tiene), exponiendo el ejecutante (ó sea el actor en el primer juicio) que no acredita el dominio ó su mejor derecho (por las razones que le asistan) y el demandado (lo que exponga en pró ó en contra de la tercería, haciéndose tambien mencion de todas las pruebas que se hubieren presentado);

(1) Sólo se cobrará esta providencia como primera cuando no llegue á celebrarse el juicio verbal. Celebrado, se cobrará con arreglo á los artículos 20, 75 y 11, en su caso.

Considerando que al embargarse los bienes de que se trata á D. estaban en su posesion, pero no le pertenecian en propiedad (por la razon que fuere, ó que tenia mejor derecho el opositor por tal ó cual motivo, expresándolo clara y concisamente);

Considerando que por lo expuesto el opositor D. es dueño de (ó tiene mejor derecho á) los bienes embargados á instancia de D. ;

Vistas las (disposiciones especiales pertinentes) y los arts. 995, 996 ó 997 y 998 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que declarando, como declaro, procedente la tercería por D. interpuesta y que ha probado su derecho, debo ordenar y ordeno que se alce el embargo de los bienes que se hizo en (tal fecha) y se entreguen al reclamante, sin hacer expresa condenacion de costas (ó imponiéndolas al ejecutante ó ejecutado, si obraron de mala fé. Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

(Firma del juez.)

ARANCELES

PARA

LOS JUICIOS VERBALES

Muchas dudas ocurren en la aplicación de los Aranceles, siendo de importancia suma su esclarecimiento, por la responsabilidad en que puede incurrir el funcionario que se aparte de sus disposiciones al percibir los derechos asignados á su cargo.

Fuerza es decir que muchas de estas dudas no tienen solución legal, por lo que hay que resolverlas en muy estrecho sentido, huyendo del peligro de caer bajo la prescripción del Código Penal que define y castiga el delito de *exacciones ilegales*, la cual, ante todo, debe en este lugar consignarse.

ART. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuviesen señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación especial temporal.

Sabido es, además, que según el art. 227 de la Ley sobre Organización del Poder judicial se suspenderá á los Jueces municipales luego que sean procesados.

Con estas disposiciones á la vista, y ántes que éstas las que dicta una limpia y honrada conciencia, el Juez municipal, lo mismo que el Fiscal y el Secretario, deben atender al espíritu, cuando no puedan á la letra, de los vigentes Aranceles para consignar en sus firmas los derechos que devengan y han de percibir, no aumentando un céntimo en los que expresamente se les señalan y prefiriendo no cobrar nada en

los frecuentes casos por el legislador olvidados y cuando son imposibles de encontrar racionales analogías en otros artículos; pero cuidando también de no hacer indecorosas rebajas que conviertan la seriedad de sus funciones en grosero mercado donde se confie al menor precio el aumento de ganancia. Los funcionarios públicos de este modo retribuidos no son árbitros de disminuir sus derechos, que invariablemente, según la Ley, deben cobrar.

No creemos que la pasión nos quite el conocimiento al pensar que todos, absolutamente todos nuestros compañeros se inspiran en estos principios, y si alguna variedad se nota en el coste de los expedientes y actos en que intervienen, consiste indudablemente en la diversa interpretación de que son susceptibles los Aranceles, así como en entender de distinto modo la clase de papel sellado que debe emplearse, lo que encontramos por todo extremo disculpable dada la confusión introducida en la legislación sobre este punto. (1)

No podemos hablar—nuestro carácter nos lo veda—de la célebre circular del Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo (2) que tan mala opinión había formado de los Juzgados municipales, pero no podemos menos de observar que cuando tanto rigor con ellos se demuestra, y tan poca consideración se les otorga, no se piensa que si—por diversidad de razones, que no son ahora del caso—se solicita con empeño el nombramiento de Jueces, ha llegado á ser pesada carga el de Secretario en la mayor parte de los pueblos y aún en algunas capitales, siendo casi nula la retribución que los Aranceles les permiten por la escasez de actos civiles en que pueden devengar derechos, y nada compensa el ímprobo trabajo que tienen en lo criminal, aumentado en extremo con las atenciones del Registro civil, de cuya institución extensamente hemos de tratar en el siguiente Cuaderno. Deseábamos una ocasión para unir nuestra voz humilde á la que de todas partes se alza pidiendo reparación tan debida.

Hemos anotado en los formularios que preceden los artículos del Arancel según los cuales se devengan en los diversos casos los derechos, pero no cabe en los límites de estos apuntes tratar de resolver todas las dudas que ocurrir puedan al aplicar dichos artículos. Con la ayuda de Dios, y andando el tiempo, nos proponemos hacer un trabajo más extenso sobre tan importante asunto, que desde luego ofrecemos á la benemérita (casi heroica) clase de Secretarios de los pueblos, así

(1) En comprobación de lo expuesto puede recordarse el error en que incurre persona tan entendida y práctica en estos estudios como el Sr. D. Fermín Abella, al decir que las actas de los juicios verbales deben extenderse en todo caso en papel del sello de 2 rs., aunque el objeto del juicio exceda de 600 (Véase la página 62) Si en este error incurre el maestro,—¡y cuántos contendrán nuestros Cuadernos!—¿qué mucho que un Juez municipal lego equivoque el papel que debe usarse ó no aplique exactamente un artículo del Arancel?

(2) Sr. Alvaro Bugallal.

como una completa coleccion de formularios que los facilite sus im-
probas tareas, proyecto concebido en vista de la lisonjera aceptacion
é innmerecido éxito obtenido por la parte de nuestros cuadernos que
llamamos *Indicacion práctica del procedimiento*, y los modelos que le
siguen.

Para concluir con los juicios verbales, á continuacion insertamos
todos los artículos de los Aranceles que les son aplicables.

ARANCEL DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES (1)

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los
Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este
Arancel.

ART. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del pa-
pel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran
las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se
expidan á su instancia.

ART. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una
misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se
considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que
hayán de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la can-
tidad correspondiente á cada uno.

ART. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:
En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasla-
darse la audiencia fuera de la poblacion.

(1) Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales,
con carácter provisional, y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de
los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transi-
toria de la Ley del Poder judicial.

ART. 2.º El Arancel empezará á regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su con-
secuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos corres-
pondientes por actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

ART. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impres-
ion de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17
del mismo.—(Decreto de 19 de Julio de 1871).

En una mitad, cuando se verifique dentro de la población durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la población y de noche.

Este artículo sólo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la población, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el día.

ART. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo ménos 20 renglones, y 24 la que no la tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando ménos.

ART. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y ántes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorrateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

ART. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

ART. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Cuando en éstos sólo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, sólo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

ART. 11. Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Exceptúanse sólo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

ART. 13. En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y

subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

ART. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno, serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiere más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiere más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un Reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este Reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

ART. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

ART. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPÍTULO II.

De los Jueces municipales.

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIOS CIVILES.

Juicios verbales.

Pesetas. Cént.

ART. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba, si las hubiere, y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora (12 rs.).....	3 »
Cuando excediere de una hora, por cada una de exceso (10 rs.).....	2 50

ART. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el número primero del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales.

ART. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales, ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala más adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende, pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el número segundo del art. 11 de este Arancel.

Subastas y remates.

	Pesetas.	Cénts.
ART. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora (12 rs.).....	3	»
Cuando excediere, por cada hora (8 rs.).....	2	»
ART. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes cuando no pase de una hora (8 rs.).....	2	»
Cuando exceda de una hora, por cada una (6 rs.).....	1	50
ART. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el número noveno del art. 11 de este Arancel.		

Expedicion y cumplimiento de despachos.

	Pesetas.	Cénts.
ART. 40. Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos (4 rs.).....	1	»
ART. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquier otra clase (6 rs.).....	1	50
Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.		

Reglas generales relativas á actos no comprendidos en los artículos que preceden de esta seccion.

ART. 42. En los demás actos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliatorias, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes:

Providencias y autos.

	Pesetas.	Cénts.
ART. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio (4 rs.).....	1	»
ART. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio (2 rs.).....	»	50
ART. 45. Por cada otrosí á que provean (1 real).....	»	25
ART. 46. Por cada auto (8 rs.).....	2	»

Declaraciones, rectificaciones é interrogatorios.

ART. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja (3 rs.).....	»	75
Por cada hoja de exceso (2 rs.).....	»	50
ART. 48. Por cada ratificacion simple (1 real).....	»	25
ART. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada (2 rs.).....	»	50
ART. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja (6 rs.).....	1	50
Cuando exceda, por cada una de exceso (4 rs.).....	1	»
ART. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta (1 real).....	»	25
ART. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de intérprete, se aumentará por cada pregunta (1 real).....	»	25
ART. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado (4 rs.).....	1	»

CAPÍTULO III.

De los Fiscales municipales.

ART. 70. Los Fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concurren con los Jueces, percibirán los mismos derechos que á éstos quedan señalados.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIOS CIVILES.

Juicios verbales.

	Pesetas.	Cénts.
ART. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los Juicios verbales, incluso el examen de testigos y la práctica de cualquier otra diligencia		

de prueba, por su intervencion y por la extension y autorizacion de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora (12 rs.).... 3 »

Cuando pasare de una hora, por cada una de exceso (10 rs.)..... 2 50

ART. 76. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el número primero del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion ó de lo sentenciado en juicio verbal.

ART. 77. En las diligencias para la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales, ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que más adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso excedan de lo ordenado en el número segundo del art. 11.

Subastas y remates.

ART. 85. Por asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora (12 rs.)..... 3 »

Por cada hora de exceso (8 rs.)..... 2 »

ART. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora (8 rs.)..... 2 »

Por cada hora de exceso (6 rs.)..... 1 50

ART. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el número noveno del art. 11 de este Arancel.

Expedicion y cumplimiento de despachos.

ART. 95. Por la extension y expedicion de los exhortos, requisitorias, suplicatorios y despachos de cualquiera otra clase (6 rs.)..... 1 50

ART. 96. Por la intervencion y autorizacion de las providencias mandando dar cumplimiento á exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase (4 rs.)..... 1 »

ART. 97. Lo ordenado en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las operaciones y diligencias judiciales que como consecuencia de los despachos expresados tengan que ejecutar.

Reglas generales para los actos judiciales no comprendidos en los artículos precedentes de esta seccion.

ART. 98. En los actos judiciales de carácter civil no comprendidos en los artículos anteriores corresponderán á los Secretarios de los Juzgados municipales los derechos que á continuacion se expresan:

Emplazamientos, notificaciones y requerimientos.

	Pesetas.	Cénts.
ART. 99. Por cada emplazamiento, notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los interesados ó sus procuradores en el lugar destinado á la audiencia con inclusion de la copia de la providencia (3 rs.).....	»	75
ART. 100. Cuando se hiciese fuera de la audiencia (4 rs.).....	1	»
ART. 101. Cuando se haga prévio recado de atencion en los casos en que de derecho proceda, ó á corporaciones á que se haya préviamente de señalar dia y hora (5 rs.).....	1	25
ART. 102. Cuando se practique por cédula ó memoria, inclusa la diligencia de haberla dejado (4 rs.).....	1	»
ART. 103. Cuando se practique en Estrados (3 rs.)...	»	75
ART. 104. Cuando se haga por medio de los periódicos oficiales (5 rs.).....	1	25
ART. 105. Por la extension de la respuesta,, cuando deba admitirse conforme á la ley ó por providencia judicial (3 rs.).....	»	75
ART. 106. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testigo, cuando el emplazado, citado, notificado ó requerido se niegue á firmar la diligencia (5 rs.).....	1	25

Entregas de despachos y autos.

ART. 107. Por la entrega de despachos á la parte que los presentó (3 rs.).....	»	75
ART. 108. Cuando por disposicion de la Ley ó por providencia judicial se haya de hacer constar la entrega de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina (5 rs.).....	1	25

Providencias y autos.

ART. 109. Por la extension y autorizacion de cada providencia (3 rs.).....	»	75
ART. 110. Por la de cada otrosí (1 real).....	»	25
ART. 111. Por la de cada auto (4 rs.).....	1	»

Declaraciones, interrogatorios y ratificaciones.

ART. 112. Por cada declaracion de parte ó de testigo, que no pase de una hoja (3 rs.).....	»	75
--	---	----

	Pesetas.	Cénis.
Por cada hoja de exceso (2 rs.).....	»	50
ART. 113. Por cada ratificacion simple (1 real).....	»	25
ART. 114. Por cada ratificacion adicionada ó enmen- dada (2 rs.).....	»	50
ART. 115. Por cada declaracion ó ratificacion por me- dio de intérprete no pasando de una hoja (6 rs.).....	1	50
Cuando exceda de una hoja, por cada una de exceso (4rs.)	1	»
ART. 116. En los interrogatorios, por cada pregunta (1 real).....	»	25
ART. 118. Cuando sin salir del pueblo tuviere que re- cibirse la declaracion fuera del local de la Audiencia se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente que- da señalado (4 rs.).....	1	»

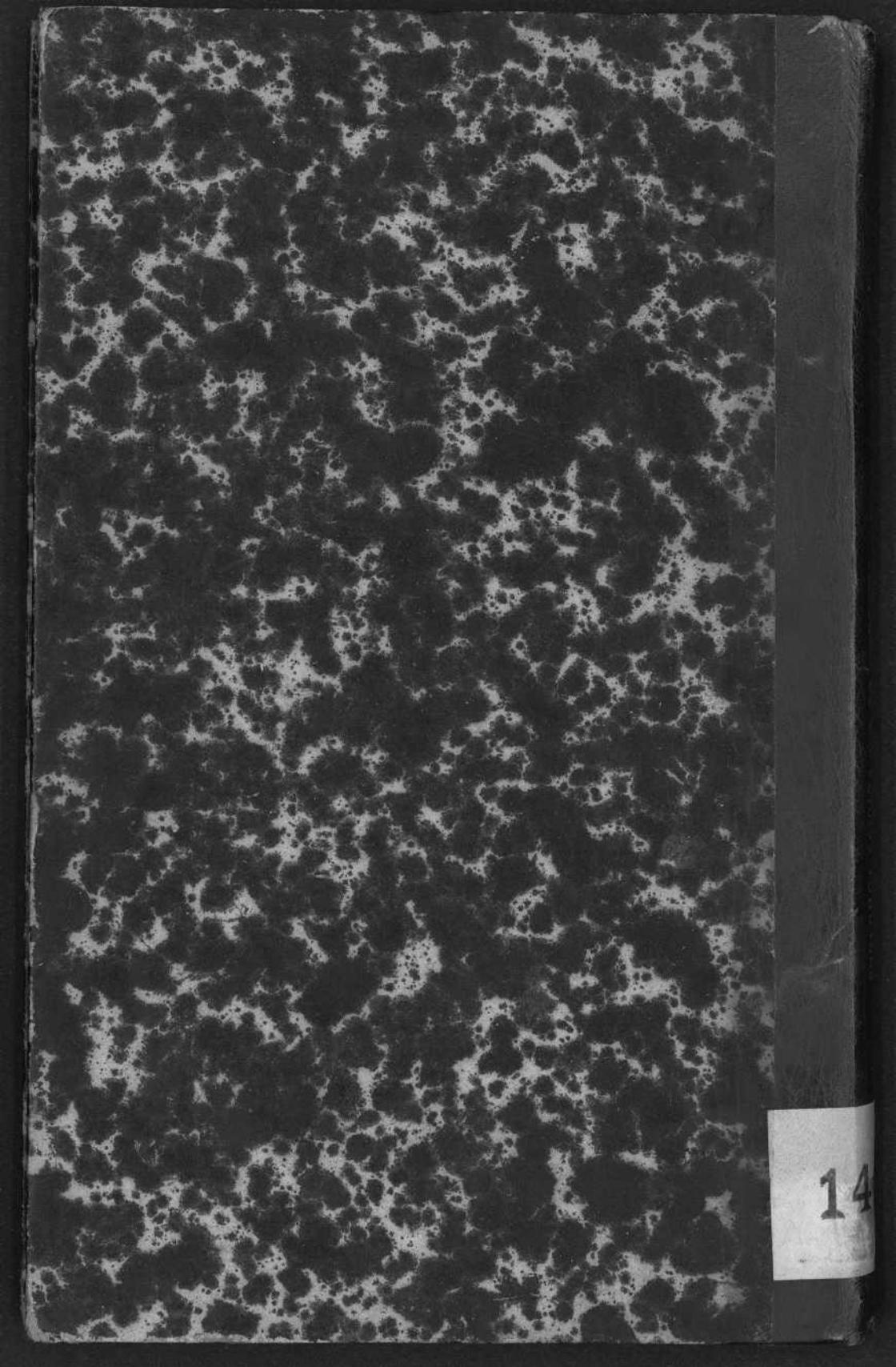
CAPÍTULO V.

De los subalternos.

ART. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen á continuacion, observándose en los Juzgados en que haya más de uno lo dispuesto en el art. 14 de este Arancel respecto á la distribucion entre los partícipes.

	Pesetas.	Cénis.
ART. 144. Por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales, juicios de faltas ó cualquiera otra diligencia judicial (2 rs.).....	»	50
ART. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicaciones que se les encargue (1 real).....	»	25
ART. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pago de desalucios ó retenciones (2 rs.).....	»	50
ART. 147. Por las diligencias de embargo, depósito de bienes, desembargo, despojo de inquilinos y retenciones preventivas de bienes muebles, no pasando de una hora (4 rs.).....	1	»
Por cada hora de exceso (3 rs.).....	»	75
ART. 148. Por cada dia de guarda de vista (10 rs.)....	2	50
ART. 149. Por cada noche de guarda de vista (16 rs.)..	4	»
ART. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que expresa el art. 39, ó á los criminales del art. 61 de este Arancel, no pasando de una hora (6 rs.).....	1	50
Por cada hora de exceso (3 rs.).....	»	75
ART. 151. Por asistir al acto de darse posesion en bienes raíces, no pasando de una hora (8 rs.).....	2	»
Por cada hora de exceso (4 rs.).....	1	»





14

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

